

61
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA DE LA QUEJA COMO RECURSO PROCESAL



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROSALINDA ARREDONDO LOPEZ

MEXICO, D. F.

1 9 8 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I	
EL DERECHO PROCESAL CIVIL.....	1
a) Conceptos.....	1
b) Naturaleza jurídica del derecho.. procesal civil.....	5
c) Etapas del proceso civil.....	9
CAPITULO II	
MEDIOS DE IMPUGNACION Y EJECUCION PROCESAL.....	29
a) Conceptos.....	29
b) Clasificación de los medios de impugnación.....	38
c) Impugnación de las resoluciones judiciales.....	40
d) Resoluciones inimpugnables e irrecurribles.....	43
e) Los recursos.....	48
CAPITULO III	
LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDI- MIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.	59
a) Revocación.....	59
- Apelación.....	65
b) Apelación extraordinaria.....	81
c) La queja.....	87
d) Responsabilidad.....	87
CAPITULO IV	
LA QUEJA COMO UN RECURSO EN EL PROCESO CIVIL.....	94
a) Definición del recurso de queja..	94
b) Objeto del recurso de queja.....	98
c) Supuestos del recurso de queja...	99
d) Requisitos y sustanciación de la queja.....	101
e) La queja en materia penal.....	115
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFIA.....	124

CAPITULO I

EL DERECHO PROCESAL CIVIL

A fin de estar en posibilidad de explicar la naturaleza del recurso de queja, primeramente es necesario aclarar varios conceptos de carácter jurídico y que están en estrecha relación con el tema que nos ocupa (proceso, derecho procesal, derecho procesal civil, etc.).

a) CONCEPTOS

Al hablar del recurso de queja, de inmediato surge en nuestra mente la idea del campo jurídico, del cual tomamos el concepto de "proceso", el cual es citado por el autor José Ovalle Favela, a su vez refiriéndose al Maestro Alcalá-Zamora quien expresa que "Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento." (1)

(1) OVALLE FAVELA, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL". México-- D. F. Ed. Harla, 1983, p. 5.

Asimismo, es digna de mencionar la definición del -- Maestro Rafael de Pina, para quien el "proceso" es "...un-- conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la -- finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho ob-- jetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente." (2)

De las definiciones citadas, podemos señalar que am-- bas coinciden en que en general, todo proceso implica prime-- ramente un conjunto de actos encuadrados en un marco jurídi-- co (procedimiento), cuya finalidad es lograr la aplicación - del derecho vigente en una época y lugar determinado a un ca-- so concreto (litigio), y en el cual la decisión va a ser to-- mada por el juez (sentencia), quien es el encargado de resol-- ver la situación que se le plantea.

Ahora, entramos al análisis del concepto de "derecho procesal", con el propósito de ir delimitando en forma lógi-- ca el objeto de nuestro estudio.

En opinión de los Maestros Rafael de Pina y José Cas-- tillo Larrañaga el "derecho procesal" "...es el conjunto de-- normas destinadas a regular el ejercicio de la función juris-- diccional a la constitución de sus órganos específicos y a -

(2) DE PINA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". México, D. F. Ed. Porrúa. 1978, p. 403.

establecer la competencia de estos." (3)

Los mismos autores, en una obra diversa definen al-- "derecho procesal" como "...el conjunto de normas del dere-- cho positivo relativo a la jurisdicción y a los elementos -- personales reales y formales que conrurren a su ejercicio."-- (4)

Para el Maestro Ovalle Favela el autor sudamericano-- Eduardo B. Carlos es quien más se acerca al concepto de "de-- recho procesal" para quien éste es "...la ciencia que estu-- dia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso - por cuyo medio el estado, ejercitando la función jurisdiccio-- nal asegura, declara y realiza el derecho." (5)

De las definiciones precisadas, podemos observar que el derecho procesal es una rama del derecho público en consi-- deración a que el propósito del proceso es eminentemente públi-- co (impartición de justicia). El interés de las partes faci-- lita el impulso que el estado necesita para lograr la reali-- zación del derecho objetivo, que constituye el fin del proce-- so.

Es necesario precisar lo que se debe entender por --

- (3) DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. DERECHO PRO-- CESAL CIVIL". México, D. F. Ed. Porrúa, S. A. 1978, p. 18.
- (4) DE PINA, Rafael, ob. cit., p. 228.
- (5) OVALLE FAVELA, José, ob. cit. p. 6.

"derecho procesal civil", materia en la cual queda incluido el tema que nos ocupa, por lo cual, transcribiremos algunos de los conceptos que han sido propuestos por autores diversos y hecho esto, propondremos el propio.

En su obra Derecho Procesal Civil, el Maestro José Ovalle Favela cita al autor Liebman quien considera al "derecho procesal civil" como "...aquella parte del derecho que regula el desarrollo del proceso civil." (6)

En la obra indicada, el Maestro José Ovalle Favela también hace referencia al concepto de "derecho procesal civil" que propone el autor Eduardo J. Couture, quien lo entiende como "...la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil." (7)

En opinión de los Maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, el derecho procesal civil es "...la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional." (8)

Es así como en nuestra opinión el "derecho procesal-

(6) Idem, p.9

(7) Ibidem.

(8) DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, ob. cit., p. 19.

civil" es la rama del derecho encargada del estudio del conjunto de normas jurídicas, puestas al alcance de los particulares para resolver sus conflictos, situaciones englobadas dentro de lo que se denomina proceso civil y cuya finalidad es la solución de los litigios en particular, esto es, la aplicación del derecho objetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional todo ello en aras de la tutela del derecho subjetivo.

b) NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Existen diversas opiniones acerca de la naturaleza del derecho procesal, por ello, nos referimos brevemente a algunas de las principales teorías que se han formulado para así tratar de explicar la distinción entre derecho público y derecho privado, los dos grandes campos que se disputan la pertenencia del derecho procesal civil, para en seguida dar nuestra opinión particular respecto del tema.

Uno de los temas más discutidos por los juristas es el de la distinción entre derecho privado y derecho público mientras ciertos autores, como Radbruch, estiman que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho, otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política y no pocos niegan enfáticamente la existencia de un-

criterio válido de diferenciación. Duguit, por ejemplo, --- cree que tal criterio posee únicamente interés práctico; Gurvitch niega la posibilidad de establecer de acuerdo con notas de naturaleza material, y Kelsen declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del estado y es por ende derecho público. (9)

La división de las normas jurídicas en las dos grandes ramas del derecho privado y el derecho público es obra de los juristas romanos. La doctrina clásica hállase sintetizada en la conocida sentencia del jurisconsulto Ulpiano -- "Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem" (derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado el que concierne a la utilidad de los particulares). A esta concepción se le concede el nombre de "teoría del interés en juego". La naturaleza, privada o pública, de un precepto o conjunto de preceptos, depende de la índole del interés que garanticen o protejan. Las normas del público corresponden al interés colectivo; las del privado refiérense a intereses -- particulares. Derecho público es, pues, el que regula relaciones provechosas para la comunidad, las facultades de éste, por ejemplo: las gubernativas del empleado, el derecho de vo

(9) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". México, D. F. Ed. Porrúa, S. A. 1979, p. 131.

to del ciudadano, son concedidas para ser ejercitadas en orden al bien general. El derecho público rige los poderes -- que se hallan directamente al servicio de todos, es decir, -- del pueblo. En cambio, los derechos privados por ejemplo el de propiedad, los tiene el interesado para sí antes que para nadie; hállanse al servicio de su poder, de su voluntad. ---
(10)

La doctrina más generalmente aceptada consiste en -- sostener que el criterio diferencial entre los derechos público y privado no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de carácter establecido.

La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos intervienen como entidad soberana.

Es de derecho público, si se establece entre un particular y el estado, cuando hay subordinación del primero al segundo, o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos estados soberanos. (11)

Se ha dicho que el derecho privado vive bajo la tute

(10) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, ob. cit., p. 132.

(11) Idem, p. 134.

la del derecho público y que sin derecho público no es posible el derecho privado. Esto ha de interpretarse en el sentido de que el derecho público impone una orientación determinada al derecho privado (orientación y funciones del estado), y que éste, además, encuentre su amparo en normas del derecho público (derecho penal y procesal).

La distinción no responde a una mera necesidad didáctica, sino a esa realidad histórica que es la existencia del poder del estado, y a la necesidad de hacer prevalecer, en caso de conflicto, los intereses generales sobre los privados.

Ello quiere decir, que el estado cuando obra en nombre de los interesados generales o del interés público, debe estar dotado de medios más expeditos y enérgicos para hacer prevalecer esos intereses sobre los meramente privados o individuales. (12)

Expuestas algunas de las más conocidas e importantes corrientes doctrinales sobre el tema del derecho público y derecho privado, así como de su relación con el derecho procesal civil, es necesario aclarar que independientemente de la posición que se adopte, no es válido negar la existencia-

(12) MOUCHET, Carlos. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO". México. Colegio de Ciencias y Humanidades. 1979, p. 15.

de ninguno de estos dos grandes ámbitos de lo jurídico. Tanto el derecho público como el derecho privado tiene sus respectivos campos de trabajo.

Por lo que hace a la cuestión de si el derecho procesal civil pertenece al derecho público o al derecho privado, en nuestra opinión, debe considerarse como una rama del derecho público, en atención a que el fin del proceso es eminentemente público y a que el interés de las partes facilita la realización del derecho objetivo, situación que a su vez representa el fin del proceso.

Asimismo, si al derecho público pertenecen todas las normas encargadas de regular 1) la actividad del estado, 2) las relaciones entre éste y los ciudadanos, y al encargarse el derecho procesal civil de regular la función judicial del estado y las relaciones que de ella se derivan, debe concluirse que el derecho procesal civil es derecho público.

c) ETAPAS DEL PROCESO CIVIL

Ahora, pasaremos al estudio del tema denominado etapas del derecho procesal civil, dentro del cual se desglosará y entrará al análisis de cada una de las fases o etapas que lo conforman.

De acuerdo con el Maestro Ovalle Favela por etapas - procesales se entiende "El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias; y teleológica pues se enlazan del fin que persiguen." (13)

De la idea citada, podemos señalar que para el autor Ovalle Favela, el proceso civil está integrado por un conjunto de etapas interrelacionadas entre sí y que son base una de otra, esto es, si no se ha cumplido con la anterior, no será posible pasar a la siguiente.

Por otra parte, para el Maestro Carlos Arellano García "...las fases del procedimiento son las partes en que lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde -- que se inicia hasta que llega a su fin (la terminación del litigio) al dictarse la sentencia." (14)

Las ideas del autor citado, coinciden en gran parte con las del Maestro Ovalle Favela, en cuanto a que las eta--

(13) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 29.

(14) ARELLANO GARCIA, Carlos. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". - México, D. F., Ed. Porrúa. 1980, p. 23.

pas o fases del procedimiento civil, cuentan con las características de ser lógicas y jurídicas. Son lógicas porque se entrelazan y unas son consecuencia de las otras. Asimismo, son jurídicas porque conforman un procedimiento que a su vez se refiere a una rama concreta del derecho, el derecho civil.

Por lo que hace a una clasificación de las etapas o fases en que se divide el derecho procesal civil, entre las más importantes podemos citar la que propone el Maestro José Ovalle Favela, para quien las etapas del proceso civil son: a) la previa o preliminar, b) la postulatoria, expositiva o polémica, c) probatoria o demostrativa, d) de alegatos o conclusiva, e) resolutoria, f) impugnativa, y g) ejecutiva. (15)

El Maestro Carlos Arellano García señala como fases del procedimiento las siguientes: 1) fase o etapa de planteamiento, 2) fase o etapa de prueba, 3) fase o etapa de alegatos, 4) fase o etapa de resolución definitiva, 5) fase o etapa de ejecutorización de sentencia, 6) fase o etapa de re--- curso, 7) fase o etapa de amparo, y 8) fase o etapa de cumplimiento o ejecución. (16)

Antes de continuar con el estudio de la clasificación de las etapas o fases procesales, es menester hacer men

(15) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 30.

(16) ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit., p. 30.

ción de las reformas en el Diario Oficial de la Federación - publicadas el diez de enero de mil novecientos ochenta y -- seis y a través de las cuales, se creo la denominada audiencia conciliatoria (artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), la cual tiene verificativo, una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, tal audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes a aquel en que cualquiera de los supuestos señalados ocurra.

El Maestro Cipriano Gómez Lara propone su clasificación de las fases procesales y señala como tales las siguientes: 1) postulatoria, 2) fase probatoria, la cual a su vez - se subdivide en: a) de ofrecimiento, b) de admisión, c) de - preparación y desahogo, y 3) fase preconclusiva. (17)

En su obra, el Maestro Luis Dorantes Tamaño, enuncia como fases o etapas procesales, 1) la postulatoria, 2) la -- probatoria, 3) la conclusiva, 4) la decisoria, y 5) la impugnativa. (18)

Observamos que la clasificación propuesta por el -- Maestro Dorantes Tamaño, se asemeja principalmente a la del Maestro Ovalle Favela.

(17) GOMEZ LARA, Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL". México.- Ed. Trillas. 1984, p. 26.

(18) DORANTES TAMAYO, Luis. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Méxi-- co. Ed. Porrúa. 1983, p. 26.

Hecho lo anterior, ahora entraremos a la realización de un somero estudio de cada una de las fases o etapas del proceso civil, desde el punto de vista de diversos autores sobre el tema para en seguida hacerlo con la clasificación que proponemos.

El Maestro Cipriano Gómez Lara antes de entrar al estudio de las fases o etapas del proceso civil, hace mención de la figura que él denomina "instrucción", la cual según -- sus propias palabras, "...abarca todos los actos procesales, tanto del tribunal como de las partes en conflicto, actos -- por los cuales se precisa el contenido del debate litigioso y por los cuales se desarrolla la actividad probatoria y se formulan los alegatos o conclusiones de las partes." (19)

En la etapa de instrucción el objeto que persigue es instruir al juzgador, acercarle todos los medios y el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debida.

De acuerdo con lo señalado, la instrucción comprende a las fases del proceso civil y los actos que a su vez don-- forman a éstas.

Su finalidad es encauzar en forma correcta al juzgador sobre el caso concreto que se somete a su conocimiento-- durante esta etapa (instrucción), las partes van a proporció

(19) GÓMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 26.

nar al juez del conocimiento, todo aquello que pueda llevarlo a encontrar la verdad de los hechos que se le plantean.

Continuando con las ideas del autor consultado, es de señalarse que en su concepto, la primera fase del procedimiento civil es la que llama postulatoria y en la cual las partes exponen sus pretensiones y resistencias, sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Se presenta la demanda y se responde a ésta o se defiende contra la acusación.

La fase postulatoria puede ser simple o compleja, es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación, es compleja cuando el debate litigioso se completa con la demanda y la contestación y con las llamadas réplica y dúplica, escritos que han dejado ya de existir en el Distrito Federal. (20)

Según el autor Luis Dorantes Tamayo opinión coincidente con la del Maestro Gómez Lara, la primera fase del procedimiento civil es la postulatoria y en la que "...se encuentra integrada por las actividades que fijan la litis, y son la demanda del actor y la contestación del demandado a aquella o también que no la conteste y en consecuencia, sea-

(20) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p: 27.

declarado rebelde." (21)

En su libro *Teoría General del Proceso*, el Maestro - Carlos Arellano García, señala como primera fase o etapa del procedimiento civil, la de planteamiento y es donde las partes invocan respectivamente, ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen. En esta etapa o fase -- pueden ofrecerse las pruebas cuando el legislador así lo solicite, para que exhiba documentos con los cuales apoyen sus pretensiones. (22)

Siguiendo con el análisis de la primera fase o etapa del procedimiento civil, es digna de mencionar la opinión -- del Maestro Ovalle Favela, quien señala como tal la preliminar o previa, la que se encuentra integrada por 1) medios -- preparatorios del proceso, ésta surge cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso.

Estos medios preparatorios se hacen con el objeto de obtener la confesión del futuro demandado o posible afectado así como la exhibición de algún documento o cosa mueble. El examen anticipado de los testigos, se requiere de él ya que se tiene el temor por tratarse de persona de edad avanzada, o de enfermos graves o próximos a ausentarse y que no sea fá

(21) DORANTES TAMAYO, Luis, ob. cit., p. 238.

(22) ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit., p. 24.

cil la comunicación o tardía. Siempre que se quiera promover los medios preparatorios debemos expresar el motivo por el cual se solicita, también la clase de litigio que se va a promover.

Una vez iniciado el proceso principal, el juez a instancia de parte, ordenará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos, 2) medidas cautelares, surgen cuando se trata de asegurar anticipadamente las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia, - 3) medios provocatorios, como su nombre lo indica, tienen la finalidad de provocar la demanda. (23)

Retomando las ideas del Maestro Gómez Lara la segunda etapa del proceso civil, es la que menciona como probatoria y en la cual, el juzgador tiene un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso.

El juez tiene necesidad de recibir todos los datos - ~~suficientes por los cuales venga a constatar, corroborar y a~~ confirmar la posición de las partes en el proceso.

Dentro de esta etapa probatoria surge:

a) El ofrecimiento de la prueba, en él las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos-

(23) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 30.

medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar lo planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba pueden ser ofrecidos por las partes y son: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etc. (las partes -- tienen que relacionar los medios de prueba con cada uno de -- los hechos invocados en la fase postulatoria).

b) Admisión de la prueba, en este momento el juzgador califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes (y las admite o rechaza).

c) Preparación de la prueba, en esta fase, no sólo participa el órgano jurisdiccional, sino también las partes e inclusive algunos terceros. Esta fase consiste en la cita ción de testigos y peritos, formular interrogatorios o pliego de posiciones, fijar fecha para la celebración de audiencia o diligencias.

d) Desahogo de la prueba, se asume la prueba y la adquiere el tribunal según el medio de prueba de que se trate las preguntas a las partes y a los testigos, los cuestionarios a los peritos y las respuestas de todos ellos, así -- como la vista personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas, todos estos son momentos de desahogo de la prueba, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas -- pruebas.

e) Valoración de la prueba, se hace al sentenciarse una valoración anticipada, es cuando los principios de la oralidad, el juez en virtud de la identidad y de la inmediatez va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo. (24)

En franca coincidencia con las ideas del Maestro Gómez Lara, los Maestros Carlos Arellano García y Luis Dorantes Tamayo, señalan como segunda fase o etapa del proceso civil la probatoria o de prueba. Para el primero de los autores citados, tal etapa se caracteriza porque "...las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos de su demanda o contestación a la misma. Después del ofrecimiento de pruebas procede la admisión o el rechazo de las mismas, en seguida pasan a la recepción o desahogo de las pruebas admitidas, con apoyo a los cánones legales." (25)

Asimismo, el Maestro Dorantes Tamayo divide a la fase probatoria en cuatro periodos: a) admisión de prueba, b) ~~admisión o rechazo de pruebas,~~ c) ~~preparación de pruebas,~~ y d) recepción o desahogo de pruebas. (26)

En oposición a las opiniones señaladas, se encuentra la del autor José Ovalle Favela, quien precisa como segunda-

(24) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., pp. 28-29.

(25) ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit., p. 24

(26) DORANTES TAMAYO, Luis, ob. cit., p. 238.

etapa del procedimiento civil, a la que él denomina etapa -- postulativa, expositiva o polémica, la cual constituye la -- primera etapa dentro del proceso en donde las partes exponen sus pretensiones ante un juez competente así como los hechos y preceptos jurídicos respectivos en los que se basan.

Estos se inician con los escritos de demanda y de -- contestación a la misma. En este momento el juzgador decide sobre la admisión de la demanda y ordena el emplazamiento de la parte demandada para que en un término de nueve días, dé -- contestación a la demanda instaurada en su contra. (27)

Es de suma importancia señalar las modificaciones -- que en cuestión de términos procesales sufrió el código de -- procedimientos civiles, mediante decreto publicado el diez -- de enero de mil novecientos ochenta y seis en el Diario Oficial de la Federación, situación que es materia de estudio -- por separado y que se encuentra más adelante.

~~El mismo Maestro Ovalle Favela cita a la fase proba-~~
toria como tercera etapa del proceso civil e indica que en -- ésta las partes deben, en un término de diez días fatales, -- suministrar los medios de prueba necesarios y suficientes, -- con el fin de verificar los hechos afirmados en la etapa ex-
positiva.

(27) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 34.

Dentro de la etapa de pruebas se desarrollan diferentes pasos, como son: a) ofrecimiento de pruebas, b) admisión o rechazo de pruebas, c) preparación o práctica, y d) ejecución o desahogo. (28)

Agotando el periodo o etapa probatorio las partes dentro del proceso finalizan su actualización directa en la fase llamada conclusiva y la cual según el Maestro Dorantes Tamayo "...es la que corresponde a los alegatos, en esta etapa las partes expresan sus pretensiones." (29)

En apoyo a lo señalado, es posible citar la opinión del Maestro Gómez Lara quien menciona en su obra Derecho Procesal Civil que la fase preconclusiva (denominación dada por él mismo) está integrada por los actos de las partes comúnmente llamada de alegatos o conclusiva, estos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado.

El alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes.

(28) OVALLE FAVELA, José, *ibidem*, p. 35.

(29) DORANTES TAMAYO, Luis, *ob. cit.*, p. 238.

Con los alegatos se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver el conflicto, se le trata de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre ella, se pretende darle un proyecto de sentencia al juez que conoce del negocio. (30)

Acorde con las opiniones de referencia, los Maestros Carlos Arellano García y José Ovalle Favela, señalan por separado, el primero de ellos que la fase o etapa de alegatos-comoprende el momento en que las partes aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista. (31)

Mientras que el Maestro Ovalle Favela señala que la etapa conclusiva es aquella en que las partes deben formular sus alegatos precisando y reafirmando sus pretensiones con base en los resultados de la actividad probatoria desarrollada.

Con esta etapa concluye la actividad de las partes - en el proceso, esto es durante la primera instancia.

Aquí es el momento en donde las partes del proceso - suelen influir en la decisión del juez para que la sentencia les sea favorable. (32)

(30) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 29.

(31) ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit., p. 24.

(32) OVALLE FAVELA, ob. cit., p. 34.

Finalmente, tenemos que el proceso civil concluye en lo que se conoce como primera instancia, con la fase o etapa llamada decisoria, de resolución, etc., y es aquella en la cual según el Maestro Arellano García "...el juzgador ejercerá la esencia de sus funciones jurisdiccionales, decidiendo sobre la controversia planteada." (33)

Asimismo, el Maestro Dorantes Tamayo se refiere a esta etapa o fase como aquella en la "...que el juzgador decide sobre el fondo del asunto que se le ha planteado, dicta sentencia, laudo o ejecutoria, según la materia de que se trata." (34)

La mayor parte de los autores del tema, coinciden en que con las etapas o fases analizadas se conforma lo que denominamos proceso civil en su primera instancia, sin embargo hay quienes opinan que también forma parte de él, lo que llaman etapa o fase impugnativa o de impugnación o de recurso, entre tales autores, pueden señalarse a los Maestros Carlos Arellano García, Luis Dorantes Tamayo y José Ovalle Favela entre los más destacados. Mencionan de manera general, que tal fase es aquella que se plantea a una autoridad jerárquicamente superior de aquella que en un principio conoció del asunto, con motivo de la interposición de algún recurso en -

(33) ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit., p. 24.

(34) DORANTES TAMAYO, Luis, ob. cit., p. 238.

contra de la sentencia dictada y cuyo objeto es la revisión de la legalidad del procedimiento en su primera instancia.-- En realidad sostenemos la idea de que etapa o fase es independiente como tal al procedimiento civil en su primera instancia, puesto que ya no se va a estudiar el fondo de la cuestión planeada, sino como ya se señaló, el cumplimiento o no de las disposiciones legales durante la secuela del proceso mismo.

Asimismo, desde el momento en que alguna o ambas partes se inconforman con la resolución fallada e interponen el recurso correspondiente, estaremos ante lo que se conoce como segunda instancia, la cual puede concluir con cualquiera de los siguientes resultados: fallo confirmatorio, modificatorio o revocatorio con respecto a la resolución impugnada.

Después de haber analizado algunas de las clasificaciones propuestas por diversos autores, respecto de la etapa o fase de que se integra el proceso civil, pasaremos a exponer la nuestra.

Primera etapa de exposición. Que comprende desde la presentación de la demanda hasta el auto que tiene por contestada la demanda o la reconvenición en su caso.

Segunda etapa la probatoria. Misma que se integra por el auto que declara abierto el período de ofrecimiento de pruebas, lo cual puede ser a petición de parte, porque el juez lo consideró oportuno o si no se da ninguna de estas --

dos aún así se encuentra abierto el juicio a prueba y el término correspondiente de diez días.

Dicha etapa abarca hasta el auto que admite o rechaza las pruebas ofrecidas por las partes y en el mismo señala día y hora para la recepción y desahogo de las probanzas.

A su vez esta segunda etapa se subdivide en: a) sub-etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual las partes cuentan con un término común de diez días para ofrecer las pruebas por medio de las cuales acrediten la veracidad de lo que en la fase primera manifestaron, b) sub-etapa de admisión, - la cual es exclusiva tarea del juzgador, pues es él quien va a determinar cuáles son las pruebas que se admiten del total que hubieren ofrecido las partes, señalando aquellas que deseché y las razones jurídicas por las cuales tomó esa decisión, c) sub-etapa de preparación, en el auto de admisión de probanzas el juez va a señalar que se cite a las partes, perito y testigos, ~~d) sub-etapa de recepción, en el mismo auto de admisión de las pruebas, el juzgador señala día y hora para que se celebre la llamada audiencia de pruebas y alegatos, y en ella el juzgador que esté conociendo del asunto, procederá a la toma de recepción de las pruebas en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 299, 397, 398 y 399 del código de procedimientos civiles, e) sub-etapa de desahogo, en el día y hora señalados por el juez, habrá de desahogarse~~

las pruebas admitidas y que previamente hayan sido preparadas, para el caso de que no sea posible desahogar todas las probanzas, el juez señalará día y hora para la continuación de la audiencia. Desahogadas en su totalidad las pruebas, las partes tendrán derecho de formular sus alegatos, en términos de los artículos 393 y 396 del Código de Procedimientos Civiles.

Antes de continuar, es necesario hacer la aclaración de que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, el Código de Procedimientos Civiles sufrió varias reformas en lo que se refiere a términos. Así tenemos que se creó una audiencia llamada previa y de conciliación (artículo 272-A), la cual se verificará dentro de los diez días siguientes a aquel en que se tenga por contestada la demanda, se haya declarado la rebeldía o contestación a la reconvencción y en la cual, se procurará lograr un avenimiento entre las partes y haciendo la aclaración de que el ofrecimiento de pruebas, aún y cuando sigue siendo de diez días, ahora comienza a computarse a partir de a) que se notifique el auto que tuvo por contestada la demanda y b) aquel que tuvo por contestada la reconvencción.

En cuanto a los asuntos que versan sobre cuestiones de arrendamiento de casa-habitación existe un procedimiento-

especial y que se encuentra regulado en los artículos 957 al 968 del Código de Procedimientos Civiles (título décimo sexto bis de las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa-habitación).

Entre las notas características, podemos señalar:

1. Presentada la demanda, se corre traslado al demandado y se cita a las partes para que concurran a una audiencia (en un término de tres días) de carácter conciliatorio y al mismo tiempo se emplaza al demandado para que en un término de cinco días posteriores a la audiencia conciliatoria produzca su contestación, oponga excepciones y haga valer sus defensas.

2. En la audiencia conciliatoria, el funcionario -- llamado conciliador, procurará avenir a las partes y en caso de lograrlo tendrá efectos de sentencia ejecutoriada la resolución que dicte.

3. Para el caso de inasistencia de las partes, los efectos son distintos. Si es el actor quien no concurre, se le tendrá por desistido de la demanda; si es el demandado -- quien deja de asistir, se le tendrá por inconforme con cualquier arreglo y el juez hará la citación para que produzcan su contestación, esto mismo sucederá si no se logra llegar a un arreglo.

4. Para el caso de que, el demandado oponga recon-
vención, se correrá traslado de ella al actor a fin de que -
en un término de cinco días la conteste. Es de hacer notar-
que los términos para contestar la demanda y la reconvención
se reducen en un día cada uno respecto de los términos que -
operan para el resto de los juicios, en los cuales los térmi-
nos son de nueve y seis días respectivamente.

5. Transcurridos los términos señalados, el juicio-
se abrirá a prueba, siendo de 10 días el plazo y cuyo cómuto
comenzará a correr a partir de que surta sus efectos el auto
que tuvo por contestada la demanda o la reconvención.

6. Pasado el término para el ofrecimiento de prue-
bas, se citará a las partes para la celebración de la audien-
cia de pruebas y alegatos, esto dentro de los ocho días si-
guientes al periodo probatorio.

7. Durante la audiencia indicada, las pruebas se --
desahogarán conforme al criterio del juez; de igual forma, -
pronunciará su sentencia dentro de los ocho días siguientes--
a la celebración de la audiencia.

8. La sentencia dictada en asuntos que traten sobre
el arrendamiento de casa-habitación, será apelable en ambos-
efectos, el resto de las resoluciones sólo lo serán en el --
efecto devolutivo.

El recurso de apelación, deberá tramitarse en la forma dispuesta por el código de procedimientos civiles, en su título décimo segundo.

9. Todo aquello que no se encuentre previsto por este título se regirá por las reglas generales contempladas por el código de procedimientos civiles, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones que hemos enumerado.

CAPITULO II

MEDIOS DE IMPUGNACION Y
EJECUCION PROCESAL

Corresponde ahora tratar lo referente a los llamados medios de impugnación, de los cuales, podemos adelantar, son instrumentos previstos por la ley, con la finalidad de que - si una o ambas partes se sienten agraviadas con una determinación judicial, impugnen ésta a través de alguno de esos medios, según sea el caso o tipo de resolución judicial que se combate.

a) CONCEPTOS

En primer lugar nos avocaremos al análisis de algunos de los principales conceptos relacionados con el tema - que nos ocupa. Así tenemos que es menester definir lo que - en el lenguaje jurídico se entiende por recurso, figura esencial dentro de los medios de impugnación. A fin de hacer -- más claro el desarrollo del presente trabajo, en primer lugar citaremos algunas de las principales definiciones dadas por diversos autores acerca de lo que es recurso; hecho que sea esto, pasaremos al análisis de la definición que proponemos.

En opinión del Maestro Eduardo Pallares los recursos son: "...los medios de impugnación que se hacen valer contra resoluciones judiciales y cuyo objeto es sustituir la resolución impugnada por otra que sea conforme a la ley o la justicia o bien declarar su nulidad con todos los efectos que ésta produce." (35)

En cuanto al sentido gramatical del concepto recurso el Maestro Arellano García realizó una interesante investigación y según sus palabras, "...el recurso proviene del sustantivo latino recursus que significa la acción de recurrir. La palabra recurrir, es la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa. Es así como la palabra recurso es la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior. Y en sentido gramaticalmente forense la palabra recurso es la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente." (36)

En cuanto a los alcances del concepto, el autor ----

(35) PALLARES, Eduardo. "APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". México, D. F. Ed. Botas, 1974, p. 330.

(36) ARELLANO GARCIA, Carlos. "DERECHO PROCESAL CIVIL". México, D. F. Ed. Porrúa, 1956, p. 577.

Eduardo Pallares menciona que la palabra recurso tiene dos sentidos uno amplio, en el cual el recurso es el medio que concede la ley a la parte o al tercero que son agraviados -- por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación que se podrá llevar a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por un tribunal superior (puede en este caso interponerse el recurso de revocación o el de apelación).

En sentido restringido, el recurso presupone que la revocación o nulidad de la resolución está encomendada a un tribunal superior. (37)

El Maestro Arellano García cita la opinión de los -- Maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, para quienes los recursos son los medios más frecuentes por los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales.

Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnación. Es necesario ~~mencionar que no todos los medios de impugnación son recursos.~~

Otro medio de impugnación es el amparo que es un juicio autónomo, hay otro tipo de medios de impugnación que no

(37) PALLARES, Eduardo. "DICCIONARIO DEL DERECHO PROCESAL -- CIVIL". México, D. F., Ed. Porrúa, 1981, p. 441.

son recursos, sino que se trata de un incidente, que puede ser la nulidad de actuaciones. (38)

El propio Maestro Arellano García al referirse al -- concepto de recurso, señala que no es requisito esencial que de él conozca un tribunal superior, pues hay recursos de los que conoce el propio tribunal o juzgado que dictó la resolución.

Los efectos de los recursos dependen del alcance que el legislador suele darles.

En el recurso, el sentido de la nueva resolución puede ser triple: modificador, revocar o confirmar el contenido de aquella que se combate.

El recurso es una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que dictó la resolución impugnada o a un tribunal superior examinar la resolución para confirmarla, revocarla o modificarla. (39)

El jurista Hugo Alsina quien es citado por el Maestro Arellano García, considera que los recursos "...son los medios que la ley concede a los particulares para obtener -- que una providencia judicial sea modificada o dejada sin -- efecto." (40)

(38) ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit., pp. 433-434.

(39) Idem, pp. 442-445.

(40) Idem, p. 442.

De las ideas que hemos señalado, podemos apreciar -- que la mayoría de los autores consultados concuerdan en los siguientes puntos:

1. Los recursos son un tipo o instrumento jurídico-comprendido dentro de los medios de impugnación, los cuales serán motivo de estudio por separado.

2. Los recursos están a disposición de cualquiera - de las partes o aún de ambas, o de cualquier tercero con interés jurídico en el juicio, que se siente inconforme con alguna resolución judicial dictada por el juez que está conociendo del negocio en concreto.

3. Los recursos son regulados por la ley y dependiendo de la resolución judicial que pretenda combatir será el recurso que deba hacer valer.

4. El objeto de los recursos encuadra en cualquiera de los siguientes supuestos: a) modificar, b) revocar, o c) confirmar la resolución impugnada.

Analizando el contenido general de los recursos, ahora pasaremos al estudio del concepto que proponemos.

Los recursos son instrumentos jurídicos propuestos por la ley al servicio de las partes para impugnar aquellas resoluciones judiciales con las cuales no estén de acuerdo sea -

por ser contrarias a derecho, injustas, equivocadas, ilícitas, etc. Y cuyo estudio y solución en algunos casos se le encomienda al mismo juez que dictó la resolución impugnada y en otros, a un tribunal superior, esto dependiendo del recurso que se interponga. La finalidad del recurso puede ser -- modificar, revocar, o confirmar la resolución que se impugnó.

Del anterior concepto tomaremos para su estudio el de medios de impugnación, tema dentro del cual, quedan encuadrados los recursos.

En opinión del Maestro Rafael de Pina los medios de impugnación son "...facultades conferidas a las partes y al Ministerio Público en su caso, que les permite combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho.

~~"Los medios de impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa.~~

"La finalidad de los medios de impugnación es la de ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los -- jueces pueden incurrir en la aplicación del derecho, no ya -- por malicia, sino simplemente por las dificultades propias -- de su función y en atención a la falibilidad humana". (41)

(41) DE PINA, Rafael, ob.cit., p. 353.

El Maestro Alcalá-Zamora es citado por José Ovalle - Favela y en su opinión los medios de impugnación son "...actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo -- examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo - proveimiento acerca de una resolución judicial que el impug- nador no estima apegado a derecho, en el fondo o en la for-- ma, o resulta errónea en cuanto a la fijación de los he- - - chos." (42)

El Maestro Cipriano Gómez Lara realiza un estudio de tallado de los medios de impugnación así en su opinión la im- pugnación constituye una instancia reclamadora de la legali- dad o procedencia de un acto de autoridad u otra jerárquica- mente superior o ante algún órgano revisor específico para -- que califique la procedencia o la legalidad respecto del ac- to que se reclama. (43)

La impugnación procesal es un segmento del derecho - de accionar de las partes, aunque implique la utilización de una instancia impugnada (queja), insertada en el proceso ju- risdiccional.

En todo proceso existe el "principio general de im-

(42) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 179.

(43) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., pp. 135-136.

pugnación" mediante el cual, las partes y también alguna vez los terceros afectados pueden combatir resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas no apegadas a derecho o injustas.

Todo medio de impugnación como procedimiento y como medida que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tienen que llegar a una de estas resoluciones: a) se confirma, b) se modifica, o c) se revoca.

Siguiendo las ideas del Maestro Gómez Lara tenemos - que hace una distinción entre los medios de impugnación y -- los recursos, así habla de que los primeros confirman a los segundos, o sea que todos los recursos son medios de impugna- ción mas no todo medio de impugnación es un recurso, básicamente los medios de impugnación contienen a los recursos que- son aquellos reglamentados en un sistema procesal que tiene- vida dentro del mismo.

Por ejemplo, los recursos reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles, son la apelación, la revoca- ción o reposición y la queja. Son recursos porque son me- dios de impugnación que están reglamentados por un sistema - procesal.

Por el contrario puede haber medios de impugnación -

que no estén reglamentados ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos como es el caso del juicio de amparo. (44)

En síntesis podemos señalar que los medios de impugnación son actos de carácter procesal, ejercitados por las partes con la intención de que una resolución judicial determinada o aún todo un proceso sea motivo de un nuevo estudio, - por considerarse que se ha obrado ilegalmente, errónea o injustamente. Tal estudio puede encomendársele a sus superiores jerárquicamente a aquel que dictó la resolución combatida o esta misma puede avocarse al análisis de tal cuestión, - en todo caso, es la ley la que se encarga de determinar ---- quién conocerá de esa inconformidad. De lo señalado podrá haber confusión entre lo que son los medios de impugnación y los recursos, basta decir que los segundos siempre se encontrarán regulados en un sistema procesal determinado (Código de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Penales, etc.), en cambio, es posible la existencia de un medio de impugnación o impugnativo fuera de ese sistema e independiente de la totalidad de los recursos (juicio de amparo), por lo tanto podemos concluir que todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso; éste es la especie y los medios son el género.

(44) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 137.

b) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

Una vez tratado lo referente a los medios de impugnación analizaremos algunas de las principales clasificaciones de los mismos y que han sido propuestas por diversos autores.

El Maestro Eduardo Pallares propone la siguiente clasificación: a) los relativos a las resoluciones judiciales, b) Los concernientes a los actos procesales sean de las partes o del juez, c) los que tienen por objeto nulificar el acto, d) los que dirigen a substituir el acto por otro diverso, siendo de advertir que no todos los recursos que se hacen valer contra las resoluciones judiciales producen este efecto. (45)

El Maestro Ovalle Favela atiende a diversos criterios para clasificar a los medios de impugnación y así señala que hay:

a) Medios de impugnación verticales, se presentan cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (tribunal ad-quem) es diferente del juez que dictó la resolución combatida (juez a-quo).

El tribunal ad-quem generalmente es un órgano de mayor jerarquía que el a-quo. A este tipo de medios también se les llama devolutivos, ya que se considera que devuelven (45) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 329.

la jurisdicción al superior jerárquico que le había delegado en el inferior (recurso de apelación, recurso de revocación, la queja, etc.).

b) Medios de impugnación horizontales, de los cuales conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación, no hay la separación orgánica entre el juez a-quo y el juez ad-quem, hay identidad entre el juzgador que resolvió y el juez que conoce del medio de impugnación, a estos medios también se les conoce como no devolutivos o remedios, puesto que permiten al juez -- que dictó la resolución enmendar por sí mismo los errores -- que haya cometido. (46)

Como observamos la clasificación analizada atiende a la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decida la impugnación.

Por otra parte, el propio Maestro Ovalle Favela atendiendo a la generalidad o especie de los supuestos que pueden combatir señala que los medios de impugnación pueden --- ser:

a) Ordinarios, los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Son el instrumento normal de impugnación y son la apelación, la revoca---

(46) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 182.

ción y la reposición.

b) Especiales, sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas por la ley (recurso de queja).

c) Excepcionales, los cuales sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido el carácter de cosa juzgada (apelación extraordinaria). (47)

c) IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Corresponde ahora hablar acerca de la forma que tienen las partes para combatir aquella resolución judicial con la que no están de acuerdo, esto es, la impugnación de esas resoluciones.

El Maestro Ovalle Favela analiza los motivos que pueden presentarse para hacer uso de los medios de impugnación y señala que puede ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores in iudicando) o en la forma (errores in procedendo) o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

(47) Idem, p. 182.

Se debe señalar que no sólo las sentencias pueden -- ser objeto de impugnación, sino en general, todas las resoluciones judiciales siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles. (48)

Al referirse a la impugnación de las resoluciones judiciales los Maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, precisan que los recursos son los medios más frecuentes -- por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, los recursos no son todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales, ya -- que no todos los medios de impugnación son recursos. (49) --

Entre las diversas circunstancias por las cuales se puede interponer un recurso, podemos señalar que la falibilidad humana no puede ser desconocida por el derecho procesal -- pues siendo hombres los que juzgan, sus resoluciones pueden ser erróneas de buena o mala fe, bien por desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, o bien por falta de apreciación correcta de los hechos controvertidos o por la mala intencionada tergiversación de estos.

Es por esto que se llegó a la conclusión de crear --

(48) Ibidem, p. 180

(49) DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, ob. cit., p. 369.

exámenes subsecuentes del mismo problema jurídico ya sea por el mismo tribunal que dictó la resolución o por tribunales jerárquicamente superiores al que pronunció la sentencia o el proveído.

Por regla general el re-examen se lleva a cabo por la petición de las partes interesadas a quienes el proveído o la sentencia pronunciada haya causado agravios legalmente válidos.

Por excepción la legislación acepta exámenes ex-officio de las resoluciones dictadas por los tribunales.

Asimismo, el legislador ha querido que las partes -- tengan a su alcance un instrumento para combatir aquellas resoluciones que les afectan ya sea por ser contrarias a derecho, injustas, erróneas, etc., razón por la cual se ha buscado un buen sistema de recursos, pues éste constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia. - Por ello el legislador se ha preocupado siempre de manera general y especial de poner a disposición de los litigantes todos los medios que han considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales que -- por cualquier circunstancia fundada, se consideran anómalas -- sin que por ello obste adoptar las prevenciones que se crean necesarias para impedir abusos.

d) RESOLUCIONES INIMPUGNABLES E IRRECURRIBLES

Analizando los conceptos relacionados con el tema de los medios de impugnación, es menester abordar lo relativo a aquellos que no pueden ser combatidos a través de un recurso previsto por la ley procesal (Código de Procedimientos Civiles), llamadas resoluciones inimpugnables e irrecurribles, - en clara referencia a que su contenido no puede ser atacado por un medio de impugnación ordinario.

Tal situación obedece principalmente al deseo del legislador de que dentro del proceso haya rapidez y seguridad para la tramitación de los juicios y por las partes mismas, esto es, que las resoluciones (algunas) tenga el carácter de irrecurribles a fin de evitar la interposición de recursos - que no tengan otro propósito que el de retardar el procedimiento en perjuicio de alguna de las partes y de la justicia misma.

Es el Maestro Ovalle Favela quien hace un estudio -- acerca de las resoluciones judiciales inimpugnables y asimigmo que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que determinadas resoluciones no pueden ser impugnadas, por lo que no pueden aparecer como supuestos de -- los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, - entre tales resoluciones se puede señalar:

1. Las sentencias definitivas dictadas en juicios - mínima cuantía (artículo 426 fracción I).
2. Las sentencias definitivas dictadas en segunda - instancia (artículo 426 fracción II).
3. Las sentencias interlocutorias que resuelven una queja o una cuestión de competencia (artículo -- 426 fracciones III y IV).
4. Los autos que expresamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal considera - inimpugnables o irrecurribles, o aquellos contra los cuales disponga que sólo procede el llamado- recurso de responsabilidad, el cual no es medio- de impugnación en sentido estricto (artículo 426 fracción V). (50)

En cuanto a los comentarios a los artículos inimpugnables el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles, señala los casos en que una sentencia causa ejecutoria por - disposición expresa por la ley.

El artículo 426 fracción I, habla de las sentencias - definitivas dictadas en juicios de mínima cuantía, este tipo de resoluciones debido a los negocios sobre los que versan y al monto de los mismos, causa ejecutoria y adquiere el carác- ter de cosa juzgada son irrecurribles.

(50) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., pp. 180-181.

El artículo 426 fracción II, dice las sentencias de segunda instancia, en razón de que han sido ya de los tribunales quienes han conocido del negocio, adquieren el carácter de cosa juzgada y procesalmente hablando esa sentencia ha causado ejecutoria.

Así el artículo 426 fracción III, habla de las sentencias que resuelven una queja, debido a que el recurso opera contra omisiones o negligencias de los funcionarios judiciales en el desempeño de sus labores.

Las tres primeras fracciones contemplan resoluciones judiciales que sólo pueden ser combatidas a través del juicio de amparo.

El artículo 426 fracción V, contiene de modo general la disposición de que existen autos inimpugnables por señalarlo expresamente la ley.

Entre algunos de los autos que el Código de Procedimientos Civiles expresamente señala su inimpugnabilidad, podemos enunciar las siguientes:

A. El que rechaza documentos presentados después -- de iniciada la audiencia de pruebas (artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles).

B. El que resuelve sobre el depósito de los hijos -

(artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles).

C. El que declara abierto el periodo probatorio (artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles).

D. El que prevé sobre la admisión de probanzas (artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles).

E. El que limita el número de testigos (artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles).

F. El que resuelve sobre la recusación del perito -tercero en discordia (artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles).

G. El que declara si una sentencia ha causado ejecutoria o no (artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles).

H. Los que se dictan con motivo de la ejecución material de la sentencia (artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles).

I. Los que se dictan durante la subasta (artículo 578 del Código de Procedimientos Civiles).

J. Las recusaciones y excusas de los árbitros (artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles).

K. El que otorga la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sucesión (artículo --

832 del Código de Procedimientos Civiles).

Los artículos 99, 277, 298 y 351 del Código de Procedimientos Civiles contienen disposiciones en materia probatoria, la razón de ser de estos preceptos es entendible, puesto que una etapa tan importante dentro del proceso civil, como lo es la de pruebas requiere de un margen de seguridad para las partes y por el proceso mismo, motivo por el cual son inimpugnables tales resoluciones, pues en caso contrario el proceso se prestaría para ser retardado u obstaculizado por algún recurso a todas luces improcedente.

En el supuesto contenido por el artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles relativo al depósito de hijos, obedece a razones de carácter social, pues se entiende que los hijos como parte integral de la familia, requieren de la protección de la ley.

El artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles prevé lo relativo al auto que declara si una sentencia ha -- causado ejecutoria o no, hecho ya analizado en el presente -- trabajo; en idéntica situación se encuentra el artículo 527 -- que se refiere a los autos que se dictan con motivo de la -- ejecución que es materia de una sentencia, lo cual supone -- que ésta ha causado ejecutoria y es cosa juzgada.

Los artículos 578, 629 y 832 contemplan supuestos en

los cuales no es posible recurrir a determinadas resoluciones.

Esto es, de manera general a que el legislador pretende que en la secuela del procedimiento haya rapidez, seguridad y certeza, motivos por los cuales ha dispuesto de manera expresa los casos en los que los autos son inimpugnables o irrecurribles sea por las razones aducidas o en atención a la materia de que se trata.

e) LOS RECURSOS

Una vez analizado el tema relativo a los medios de impugnación en general, ahora entraremos al estudio de una clase de ellos, los recursos.

En cuanto al concepto de recurso, éste ha sido ya motivo de examen, razón por la cual nos remitimos a las ideas expuestas a fin de no ser repetitivos.

En cuanto al objeto de los recursos se debe exponer lo que debe entenderse por estos, es por esto que ha sido materia de opinión de diversos autores entre los cuales destacan las de los Maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina consultados a su vez por el Maestro Carlos Arellano García, los autores señalados precisan que los recursos son me-

los cuales no es posible recurrir a determinadas resoluciones.

Esto es, de manera general a que el legislador pretende que en la secuela del procedimiento haya rapidez, seguridad y certeza, motivos por los cuales ha dispuesto de manera expresa los casos en los que los autos son inimpugnables o irrecurribles sea por las razones aducidas o en atención a la materia de que se trata.

e) LOS RECURSOS

Una vez analizado el tema relativo a los medios de impugnación en general, ahora entraremos al estudio de una clase de ellos, los recursos.

En cuanto al concepto de recurso, éste ha sido ya motivo de examen, razón por la cual nos remitimos a las ideas expuestas a fin de no ser repetitivos.

En cuanto al objeto de los recursos se debe exponer lo que debe entenderse por estos, es por esto que ha sido materia de opinión de diversos autores entre los cuales destacan las de los Maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina consultados a su vez por el Maestro Carlos Arellano García, los autores señalados precisan que los recursos son me-

dios técnicos por los cuales el estado tiende a asegurar la función jurisdiccional, ya que por decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes pueden en ocasiones equivocarse al aplicar indebidamente la ley y no pueden sustraerse a la fallibilidad humana es por eso que el legislador se vio en la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agraviados e injusticias que pudieran inferirse con esa posible equivocación concediéndosele a quien en ese caso se crea perjudicado, el derecho de reclamar la reparación correspondiente, sometiendo la resolución judicial a un nuevo examen o revisión y enmendar por el mismo juez que la dictara o por otros tribunales superiores según el caso. (51)

El Maestro Rafael de Pina ahonda en el tema y nos habla de los recursos como medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en estos o determinados aspectos de ellos, al mismo órgano jurisdiccional que los haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial para que enmiende, si existe el error o agravio que lo motiva. (52)

(51) ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit., p. 444.

(52) Ibidem, p. 443.

De manera general podemos señalar que a través de la interposición de un recurso, se persigue el logro de un mejor sistema para aplicar la ley, y desde un punto de vista - subjetivo, cada una de las partes persigue la tutela de su propio derecho.

Los recursos persiguen la modificación o anulación de una resolución judicial siempre con miras a la mejor aplicación del derecho.

Respecto a la naturaleza jurídica del recurso, es necesario señalar que se trata de un acto judicial en esencia, - que se da dentro del proceso, y cuya interposición ayuda tanto a los litigantes como al estado, a alcanzar la aplicación de una mejor justicia o cuando menos más justa cada día.

Existe polémica en cuanto a la situación de si una - autoridad puede tener el carácter de parte dentro de la tramitación de un recurso. Al respecto el Maestro Carlos Arellano García se pronuncia en el sentido de que sí es posible el que una autoridad actúe como parte durante la secuela de un recurso, tal y como sucede en el juicio de amparo o en un juicio de nulidad en un tribunal fiscal.

En relación a la opinión del Maestro Arellano García creemos que existe cierta confusión en los elementos que maneja, puesto que basta recordar que conforme a la doctrina, -

en el proceso sólo existen dos partes, actor y demandado --- (con la observación de que puede haber pluralidad de unos o de otros o aún de ambos) pues por lo que hace al juez, éste es un órgano encargado de impartir justicia y resolver el caso concreto que se somete a su conocimiento, pero de ninguna manera se le puede considerar como parte y al no tener tal carácter no cubre uno de los principales supuestos para la tramitación de un recurso, el ser parte dentro del juicio de -- donde se originó la resolución que se pretende combatir, razón por la cual somos de la opinión que un órgano jurisdiccional no puede interponer un recurso de los previstos por el código de procedimientos civiles y hacemos mención de estos recursos porque también hay discrepancia similar en ---- otras áreas del campo del derecho y aún tratándose del juicio de amparo, los estudiosos de la materia no se han puesto de acuerdo acerca de si una autoridad puede o no ser parte - (concretamente tercero perjudicado) en el trámite de un juicio de garantías. (53)

En un breve estudio acerca de los antecedentes de -- los recursos en el derecho romano, el Maestro Eduardo Pallares señala que aquellos no tuvieron la importancia que ahora tienen sobre todo antes de Justiniano. Los que existieron - fueron la apelación, la revocatio in dumpulum, la restitutio-

(53) Ibidem, p. 443.

in integrum, el veto de los tribunales, la súplica al príncipe y la retracta.

Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran incompatibles con la facultad de recurrir los fallos judiciales debido a diversas circunstancias entre las que señala:

a) Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones.

b) No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impidió que naciera el recurso de apelación.

c) Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones. (54)

Es el mismo Maestro Eduardo Pallares, quien para nuestro gusto precisa con mayor tino las características de los recursos y señala como tales las siguientes:

1. Son a instancia de parte, sólo las partes pueden interponer recursos.

(54) PALLARES, Eduardo, ob. cit., pp. 441-442.

2. Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es reformar mediante ellos - una resolución judicial.
3. La reforma consiste en cambiar el sentido de la resolución substituyéndolo por otra que se ape-- que a la ley.
4. Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución sino reformar como se ha dicho.
5. Han de deducirse en el mismo proceso para que -- sean verdaderos recursos.
6. Los recursos no rompen la unidad del proceso, -- aunque sí originan en él diversos grados o ins-- tancias. (55)

El mismo autor señala como principios generales de los recursos los siguientes:

A. Rige el principio de que el interés es medida de la acción o sea que no procede un recurso sino cuando la persona que lo interpone sufre una lesión jurídica por el acto procesal contra el cual se interpone.

B. Tratándose de resoluciones judiciales, el recurso sólo procede contra la parte resolutive de las mismas y -

(55) Ibidem, p. 577.

no contra sus considerandos, dicha parte debe ser entendida de acuerdo con los considerandos que le sirven de fundamento.

C. Los recursos no tienen el fin meramente teórico de corregir los errores doctrinales que contenga la resolución recurrida sino el práctico de poner fin a una violación legal que perjudique al que hace valer el recurso.

D. No procede cuando ha habido conformidad con la resolución.

E. La aceptación o conformidad puede ser tácita o expresa (cuando se hace de palabra o por escrito), la aceptación tácita se presenta dentro del término legal o habiéndolo interpuesto no continúa debidamente.

F. La ejecución de la sentencia implica aceptación tácita a no ser que se haga ad-cautelam, para evitar los perjuicios que se sigan de la ejecución.

G. Quien no tiene el jus-disponendi de los derechos litigiosos no puede válidamente aceptar la sentencia adversa.

H. La impugnación de una resolución está regida por el principio dispositivo (nadie puede ser obligado a recurrir la sentencia).

I. El que no tiene el jus-disponendi de los dere---

chos litigiosos no puede desistirse válidamente del recurso que haya interpuesto.

J. El término para interponer los recursos comienza a correr desde el día siguiente a aquel en que fue hecha válidamente la notificación de la resolución que causa agravio.

K. Puede apelarse una sentencia aún antes de que haya sido notificada.

L. El término para combatir una resolución es perentorio pero se suspende cuando el agraviado ha muerto o se ha vuelto incapaz, comienza a correr de nuevo el término, en el primer caso se notifica al albacea de la sucesión la resolución que agravia y en el segundo caso cuando se le notifica al representante legítimo del incapaz.

LL. El término para interponer un recurso no corre en los casos de fuerza mayor, pero sí en los de caso fortuito.

M. Puede recurrirse toda o sólo parte de una resolución.

N. No puede interponerse un recurso en forma condicionada.

Ñ. No puede renunciarse a los recursos en forma anticipada salvo en el juicio arbitral.

O. La interposición del recurso hecha ante un juez que no conoce del negocio aunque sea por error no es válida.

P. Cuando el término para la interposición de un recurso es común para varios litigantes, no comienza a correr hasta que todos ellos hayan sido notificados de la resolución que se interponga.

Q. Los compradores con respecto a los vendedores -- los considera representados por los segundos (artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles).

R. La aceptación tácita o expresa de la resolución judicial que haga un deudor mancomunado o de la deuda indivisible perjudica a sus codeudores. (56)

Toca ahora hablar acerca de los diversos tipos de recursos y principalmente sobre las clasificaciones que al respecto se han propuesto; entre los más conocidos de encuentra el del Maestro Eduardo Pallares, quien señala que los recursos en atención a su jerarquía son: principales, incidentales o adhesivos.

- Ante la autoridad ante quien se interponen: aquellos que se hacen valer ante la misma autoridad que pronunció la resolución combatida y los que se interponen ante un tribunal superior jerárquicamente.

- Atendiendo a la naturaleza de la resolución impugnada: por la extensión de las facultades de que toza el tri-

(56) *Ibidem*, p. 332.

bunal que ha de resolver el recurso.

- Por el resultado que puede tener el recurso: modificar, revocar o confirmar la resolución atacada.

- En atención a las resoluciones contra las cuales se interpone revocación, apelación o queja: ordinarios los -- cuales se hacen valer contra sentencias que no han causado - ejecutoria y extraordinarios se interponen contra sentencias que han causado ejecutoria (apelación extraordinaria). (57)

CAPITULO III

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Analizado el tema referente a los recursos como uno de los tipos de los medios de impugnación, corresponde ahora hablar acerca de los recursos previstos y regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En su obra el Maestro José Becerra Bautista señala - que dada la falibilidad humana y que son los hombres los que juzgan, sus resoluciones pueden ser erróneas de buena o de mala fe o bien que desconozcan las normas jurídicas aplicables, bien sea por falta de aplicación concreta de los hechos controvertidos o por malintencionada tergiversación de estos.

Con motivo de la falibilidad humana, el propio legislador vió la necesidad de prever un examen subsecuente del problema jurídico, que puede ser ejecutado por el mismo tribunal que dictó la resolución o por tribunales jerárquicamente superior al que pronunció la resolución que se impugna. (58)

(58) BECERRA BAUTISTA, José. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". México, D. F., Ed. Cárdenas, 1977, p. 213.

En apoyo a lo señalado por el Maestro Becerra Bautista podemos indicar que el legislador previó y reglamentó los recursos con la finalidad de que las resoluciones dictadas por los juzgadores fueran sometidos a revisión y así lograr enmendar aquellas que fueran erróneas, contrarias a derecho, etc. Se trata de instrumentos al alcance de las partes (actor y/o demandado y aun así un tercero con interés en el negocio de que se trata), cuando estos se encuentren con una resolución afectada por cualquiera de los motivos precisados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula los siguientes recursos:

1. Revocación o reposición y apelación
2. De la apelación extraordinaria
3. De la queja
4. Recurso de responsabilidad

a) REVOCACION Y APELACION

En cuanto a los recursos de revocación y reposición son dos recursos que se tramitan en forma conjunta, por la similitud que existe entre ambos.

El recurso de revocación es aquel que procede contra los decretos y autos no apelables (artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles).

Al hablar del recurso de reposición podríamos señalar que es igual el procedimiento que el de revocación pero tramitado ante un tribunal superior.

El objeto del recurso de revocación es tratar que la resolución atacada sea rescindida, substituyéndola por la -- que el recurrente considere legal o para que la atacada quede sin efectos. (59)

El Maestro José Ovalle Favela señala que la revocación es un recurso ordinario cuyo objeto es la modificación total o parcial de una resolución por el mismo juzgador que la ha pronunciado. (60)

En cuanto al objeto del recurso de reposición es el mismo que persigue la revocación, con la aclaración ya vertida de que su tramitación se realiza en segunda instancia.

Los efectos de la interposición del recurso de revocación es la posible ejecución del proveído recurrido no suspendiendo el procedimiento, ni tampoco cualquier plazo que a consecuencia de ese proveído empieza a correr, pero si el -- recurso se declara procedente, la resolución recurrida dejará de surtir efectos así como los actos posteriores que de ella dependen. La misma situación ocurre al interponerse -- el recurso de reposición. (61)

(59) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 580.

(60) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., pp. 211-212.

(61) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 217.

El artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles señala los casos en los que procede el recurso de revocación:

a) Contra los autos que no pueden ser recurridos a través de la apelación, esto es, autos no apelables, y b) -- contra decretos.

De igual forma el Código de Procedimientos Civiles -- en su artículo 686 enuncia los casos en los que procede el -- recurso de reposición: a) decretos, y b) autos que de estar-se tramitando en primera instancia serían apelables, pero -- que al estar el negocio ante un tribunal superior, deben ser combatidos por medio de la reposición.

La forma y término para interponer los recursos de re vocación y reposición conforme al artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son:

- a) La revocación debe pedirse por escrito.
- b) El término para interponer el recurso de re vocación es dentro de las 24 horas siguientes a la -- notificación de la resolución recurrida.
- c) Con la copia simple del escrito en donde se hace valer el recurso se corre traslado a la parte -- contraria a fin de que manifieste lo que a su de recho convenga.
- d) La resolución que resuelve el recurso debe pro--

nunciarse dentro del tercer día.

- e) Tal resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

En cuanto al recurso de reposición el artículo 686 - del Código de Procedimientos Civiles, dispone que su tramitación es en los mismos términos que la revocación.

Las notas características de los recursos de revocación y reposición, en opinión del Maestro José Ovalle Favela ambos recursos deben interponerse por escrito, se debe interponer la inconformidad del recurrente con la resolución impugnada, la interposición del recurso, los agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente.

El plazo para interponer cualquiera de los recursos señalados es de 24 horas igual que el recurso de queja, contados a partir de la notificación del acto reclamado. Como es un recurso horizontal, la revocación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida (en el caso de la reposición su trámite es ante un tribunal superior), se sustancia con un escrito de cada parte. El juez debe resolver el recurso dentro del tercer día.

Los recursos de revocación o reposición, pueden ser resueltos en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Confirmar su propia resolución, en el caso de -- que la encuentre ajustada a derecho.
- b) Modificarla parcialmente o revocar totalmente su propia resolución, en caso de que no la encuen-- tre ajustada a derecho. (62)

Se debe evitar confundir uno de los nombres del re-- curso "revocación" con uno de los tres posibles resultados - del recurso, para evitar esta posible confusión, resultaría-- más conveniente que a este recurso se le denominara "reconsi-- deración", expresión que tiene antecedentes en el derecho -- procesal penal y que se encuentra muy difundida actualmente-- en el derecho administrativo.

También es necesario distinguir las diferencias que-- existen entre la queja y la revocación:

1. La queja es un recurso especial, ya que sólo se-- utiliza contra las resoluciones que señala el artículo 723 - y la revocación o reposición es un recurso ordinario.

2. La queja es un recurso vertical, el cual debe -- ser resuelto por el superior jerárquico; la revocación o re-- posición es un recurso horizontal o remedio que es resuelto-- por el mismo juez que dictó la resolución reclamada.

3. En la sustanciación de la queja no participa la--

contraparte del quejoso; en el trámite de la revocación o reposición, en cambio, la contraparte del recurrente sí tiene participación.

El Maestro Eduardo Pallares señala las siguientes -- características del recurso de revocación:

1. Sólo procede contra decretos, autos y sentencias interlocutorias (nunca definitivas); opera el principio de que los jueces no pueden revocar las resoluciones que han -- pronunciado después de firmadas (artículo 84 del Código de -- Procedimientos Civiles).

2. Se interpone ante el mismo juez que dictó la re-^osolución recurrida, ante él se tramita y resuelve.

3. Sólo pueden interponerlo las partes, la ley no -- lo concede a terceros.

4. El término para interponerlo es de 24 horas hábi-
les contados a partir de la hora en que fue notificada la re-
solución que agravia.

5. No se exige ninguna formalidad esencial para su interposición.

6. Se le debe dar vista "correr traslado" a la parte contraria a fin de que manifieste "lo que a su derecho -- convenga", esto es en un término de tres días.

7. La resolución que resuelve el recurso de revocación, es irrecurrible (sólo admite el mal llamado recurso de responsabilidad).

8. No procede en los actos de jurisdicción voluntaria debido a que en ésta, el juez puede a su criterio modificar la tramitación del proceso, no así en la jurisdicción -- contenciosa.

9. En segunda instancia, el recurso se denomina reposición y se tramite en la misma forma que en primera instancia. (63)

APELACION

El Maestro Becerra Bautista es citado por el autor - José Ovalle Favela quien da su concepto de apelación señalando que "...la etimología de la palabra apelar viene del latín appellare que significa pedir auxilio, la apelación es - una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los daños, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior." (64)

El propio Maestro Becerra Bautista en su obra, señala que la apelación "...es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, re-

(63) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 449

(64) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 191.

voca, confirma o modifica una resolución de primera instancia." (65)

En opinión del Maestro Eduardo Pallares, de manera general entiende que la apelación es "...el recurso que se interpone ante el juez inferior para que su superior confirme, revoque o modifique una resolución judicial." (66)

Entre las objeciones que el propio autor consultado señala a la definición anotada, podemos señalar las siguientes:

1. La apelación no tiene por objeto confirmar la resolución, sino por el contrario, modificarla o revocarla.

2. La definición es incompleta, pues no incluye uno de los principales efectos del recurso, la posible nulidad de la resolución recurrida, ésta puede no sólo ser revocada o modificada.

3. Como consecuencia del punto anterior, se puede ~~precisar que las resoluciones nulas también pueden ser motivo de apelación.~~

Una de las más acertadas definiciones del recurso de apelación a nuestro juicio es la propuesta por el tratadista sudamericano Hugo Alsina citado por el Maestro Eduardo Palla

(65) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 218.

(66) PALLARES, Eduardo, ob.cit., p. 337.

res, para quien dicho recurso "...es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que sea modificada o revocada según el caso." (67)

Señaladas algunas de las principales definiciones -- del recurso de apelación, podemos pasar a proponer y analizar la nuestra.

En cuanto a la definición de apelación es un recurso de los llamados ordinarios, puesto al alcance de cualquiera de las partes del juicio natural, con la finalidad de que se combatan aquellas resoluciones que estimen injustas, contrarias a derecho, erróneas, etc.; y la cual puede ser recurrida a través de este recurso por así disponerlo expresamente la ley. Su tramitación se lleva a cabo ante un tribunal jerárquicamente superior a aquel que inicialmente conoció del juicio llamados ad-quem y a-quo respectivamente. Entre los resultados que se pueden obtener se señalan:

a) La modificación de la resolución, b) la revocación de la resolución, y c) la nulidad de esa resolución.

La ley señala también la confirmación de la resolución como objeto de la apelación, situación con la que no coincidimos, puesto que ello puede ser resultado de la reso-

(67) Ibidem, p. 447.

lución que se dicte respecto de la apelación interpuesta, pero no es en sí la finalidad que se persigue.

La apelación al igual que el resto de los recursos - reglamentados por la ley, tiene una tramitación especial y - entre lo más destacado de ella, se encuentra el hecho de que una vez interpuesto el recurso, dependiendo de la resolución que se recurra (auto, sentencia interlocutoria, sentencia de definitiva, etc.); la apelación se admitirá a trámite en un se lo efecto o en ambos efectos.

Al dictarse el auto, admitiendo el recurso sólo en - su efecto devolutivo, el juicio en lo principal continuará - su trámite correspondiente y sólo se remitirán al superior - (tribunal de alzada o ad-quem) aquellos documentos que las - partes hayan señalado previamente para integrar el llamado - "testimonio de apelación" que no es sino, copia certificada - de la resolución recurrida, escrito por el cual se interpone el recurso, documentos que el recurrente hayan señalado ---- (constancias) y aquellos que su contraparte señale (si hicie re uso del derecho que le corresponde) y el auto que se dictó admitiendo a trámite la apelación.

Se hace mención de que el recurso de apelación se ad mite en ambos efectos (devolutivo y suspensivo), cuando por - la naturaleza de la resolución combatida el legislador consi

dera necesario que previamente se resuelva el recurso, antes de continuar con el trámite del juicio en lo principal. Así tenemos que cuando se apela en contra de sentencias definitivas o de autos (señalados expresamente por la ley), el recurso se admite en ambos efectos y se suspende en su caso la -- ejecución de la sentencia, y en otro la tramitación del juicio hasta en tanto no se resuelva el recurso interpuesto.

Para el Maestro Cipriano Gómez Lara la apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios, ya que mediante este recurso, la parte vencida en primer instancia obtiene un nuevo examen y por lo consiguiente un nuevo fallo una nueva sentencia en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia, a este recurso también se le llama de alzada, porque las partes se alzan de la primera instancia a la segunda instancia. (68)

Sólo una observación o más bien un agregado tendríamos que hacerle a las ideas del Maestro Gómez Lara, consistente en señalar que no sólo la parte vencida puede apelar, puesto que conforme al artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, la parte vencida puede apelar pero también la parte que venció, adhiriéndose a la apelación que interpu

(68) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 147.

so su contraparte, conocida por tal motivo como apelación en adhesión y ello puede deberse a que no se obtuvo todo lo que se demandó en juicio, siendo que se tiene derecho a ello.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la apelación, tan importante cuestión es tratada por el Maestro Rafael de Pina quien señala que la apelación es el medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la resolución de un juez superior competente para darle la solución que estime arreglada conforme a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente.

Mediante este recurso la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto y que es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida.

Por medio de este recurso, se pasa de la primera instancia a la segunda instancia, sin que después de ésta, la ~~sentencia recaída en apelación pueda ser impugnada por otro recurso sino a través del juicio de amparo. (69)~~

La misma observación que ya con anterioridad señalamos la haríamos en el presente caso, no sólo la parte vencida puede apelar, también tiene derecho a ello la parte que -

(69) DE PINA, Rafael, ob. cit., p. 85.

aún y cuando venció en juicio no obtuvo todo aquello que reclamó y a lo cual tiene derecho.

Para los Maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan que hay dos clases de apelación y que la diferencia entre una y otra estriba en el objeto que persiguen cada una de ellas y son la apelación ordinaria y la apelación extraordinaria. La primera de éstas no se limita a cuestiones de fondo pero tiene en éstas su principal objetivo. En cuanto a la segunda tiene por objeto la corrección de violaciones a las reglas del procedimiento. (70)

En nuestra opinión los dos tipos de apelación mencionados, también se diferencian en lo relativo a las resoluciones que se combaten por medio de ellas. Si se trata de un auto procedé la apelación ordinaria, en tanto que si la resolución que se recurre es una sentencia definitiva ya notificada y no han transcurrido más de tres meses desde que fue notificada, procederá la apelación extraordinaria, ésta se encuentra limitada a los supuestos previstos por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tema del que nos ocuparemos con mayor amplitud más adelante.

La forma de interponer el recurso de apelación puede hacerse de dos maneras:

(70) Ibidem, p. 379.

1. En forma oral; ésta se dará en el momento mismo en que se notifique la resolución que supuestamente afecta a alguna de las partes.

2. En forma escrita; el recurso se hace valer por medio de un escrito dirigido al tribunal que conoce del asunto en lo principal y dentro del término que para ello se tiene.

Es menester hacer la distinción entre los dos términos que contempla la ley para apelar.

1. Sentencias definitivas; cuando es ésta la resolución que se recurre, el término para apelar es de cinco días improrrogables.

2. Cuando se trata de autos, el término para interponer el recurso de apelación es de tres días, aquí también se incluye a las sentencias interlocutorias, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria.

~~Los términos en ambos casos comienzan a correr siempre y cuando sea válida la notificación que se les haya hecho respecto de la resolución recurrida.~~

La muerte de la parte recurrente o su incapacidad sobrevinida durante el término para interponer la apelación, suspende dicho término. (71)

(71) PALLARES, Eduardo, ob. cit., pp. 455-456.

El Maestro Ovalle Favela hace mención cuando procede el recurso de apelación en ambos efectos, conforme al artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal procede:

1. Contra sentencias definitiva dictadas en juicio ordinario, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en ambos efectos.

2. Cuando se trata de autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación cualquier que sea la naturaleza del juicio, y

3. Asimismo, contra sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

4. Procede en los demás casos previstos expresamente por la ley. (72)

El Maestro José Ovalle Favela hace un breve análisis del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles y así señala que pueden apelar "...la parte que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudica la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pe

(72) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 195.

ro el vencedor que no obtuvo la resolución o restitución de frutos la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí puede apelar." (73)

En síntesis podemos indicar que sólo pueden hacer -- uso del recurso de apelación, además de las partes dentro -- del juicio, aquellos que aún y cuando no son partes en el -- mismo sí tienen un interés en él y por lo tanto puede afectarles la resolución recurrida (conocidos como terceros).

Ahora analizaremos los efectos en que puede ser admitida la apelación, a este tema ya nos hemos referido con antelación, por lo cual nos remitiremos al análisis realizado en el inciso llamado definición de apelación. Por lo tanto, sólo reiteraremos que el recurso de apelación puede ser admitido para su tramitación en un solo efecto o en ambos efectos (devolutivo y/o suspensivo).

Tramitación de la apelación en segunda instancia, -- llegados los autos o el testimonio en su caso, el tribunal -- de segunda instancia, sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que dictará y decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el juez inferior. Declarada inadmisibile la apelación se devolverán los autos al inferior; revocada la -

(73) Ibidem, p. 193.

calificación se procederá en su consecuencia.

De encontrar incorrecta la actuación del inferior debe de oficio desechar el recurso o modificar la calificación del grado cesando así su intervención.

De ser correcta, debe poner los autos a disposición del apelante, para que dentro del término de seis días formule agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos.

El escrito de expresión de agravios es en segunda instancia lo que la demanda en primera, pues es la base sobre la cual se apoyaría la resolución del tribunal de segundo grado.

La finalidad de formular este escrito tiene como base ~~la impugnación legal de la resolución recurrida; es por eso que el apelante debe demostrar que esa resolución le agravia por ser ilegal.~~

El apelante debe citar los preceptos legales que estima violados por el juez a quo (sin este requisito no existen agravios).

En caso de que el apelante omitiera en el término de la ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el re-

curso haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusar la rebeldía correspondiente.

Los agravios, pueden ser considerados como los argumentos de tipo jurídico que hace valer el agraviado (apelante) ante el superior, con la finalidad de demostrar que la resolución que impugna es ilegal, errónea, contraria a derecho, etc.

En general se puede hablar de que la interposición del recurso de apelación entraña la posible existencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Inexacta aplicación de la ley; caso en el que un precepto legal haya sido mal interpretado por el inferior, dándole un sentido distinto a su contenido literal, doctrinal o jurisdicción.

2. Puede derivar de aplicar al caso normas inaplicables, caso en el que deben invocarse como violados los preceptos que se dejaron de aplicar.

3. Que existiendo un precepto correctamente interpretado, el juez inferior dejó de aplicar la norma correcta, por lo cual el litigante deberá demostrar esa falta de aplicación de las normas correctas al caso concreto.

La contestación de los agravios corre a cargo de la contraparte y su contenido se limita a dar respuesta a los -

agraviados expresados por el apelante.

En segunda instancia la litis queda fijada por los--
escritos de expresión de agravios y la contestación a estos.
(74)

En nuestra opinión, la litis en segunda instancia se
forma únicamente con el escrito de expresión de agravios, --
puesto que no hay sanción concreta para el apelado que no da
contestación a los agravios expresados por su contraparte.

El tribunal de alzada sólo tomará en cuenta el escri-
to de expresión de agravios y las contestaciones que inte---
gran el testimonio de apelación al momento de dictar la reso-
lución que recaiga al recurso de apelación interpuesta.

En los escritos de expresión de agravios y contesta-
ción tratándose de apelación de sentencias definitivas las -
~~partes pueden ofrecer pruebas especificando los puntos sobre~~
~~los que debe versar, que nunca serán extraños a la cuestión-~~
~~debatida.~~

Al promover el recurso de apelación los posibles ---
efectos de la sentencia de segunda instancia son:

a) Revocar el fallo del inferior, cuando la totali-
dad de los agravios resultan procedentes y por ende se deja -

(74) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., pp. 226-227.

sin efecto la resolución combatida.

b) Confirmar el fallo de juez a-quo, caso en el que los agravios se declaran infundados.

c) Modificar el fallo del inferior, cuando la procedencia de los agravios sea parcial.

En opinión del Maestro Cipriano Gómez Lara, con la - apelación se puede llegar a uno de tres probables resultados que son los siguientes: 1) revocar, 2) modificar, 3) confir- mar.

Se confirma cuando el tribunal de segunda instancia - encuentra y decide que la resolución recurrida está dictada - correctamente y por lo tanto la ratifica en todos y cada uno de sus términos.

Es posible que el tribunal de segunda instancia al - dictar la resolución que resuelva el recurso de apelación en parte confirma y en parte revoca la resolución impugnada. --

(75)

Es el mismo Maestro Gómez Lara quien hace un intere- sante estudio acerca de las características del recurso de - apelación y apunta que:

1. La apelación es un recurso que tiene por objeto-

(75) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 147.

el reexamen por el superior jerárquico de una resolución dictada por un juez inferior.

2. Puede apelar el litigante que crea haber recibido un agravio, los terceros que hayan salido a juicio y todos los interesados en el juicio y a quienes perjudique la resolución.

3. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no recibió la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí podrá apelar.

4. Existe la apelación adhesiva, la cual consiste en la posibilidad de quien venció en juicio pueda adherirse a la apelación que haya interpuesto su contrario, ello con el objeto de mejorar la sentencia. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, al notificársele la admisión o dentro de las 24 horas siguientes a la notificación (artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles), en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

5. La apelación puede hacerse valer en forma escrita u oral, inclusive en el acto mismo en que se le notifique la resolución que se impugna, se hace valer ante el juez que pronunció la resolución (sentencia) dentro de los cinco días improrrogables siguientes a su notificación, o dentro de los tres días siguientes si se trata de un auto o sentencia in--

terlocutoria, salvo cuando se trata de la apelación extraordinaria.

Los autos que causen un gravamen irreparable salvo - disposición especial y las interlocutorias, serán apelables - cuando lo fuera la sentencia definitiva.

6. El apelante al interponer la apelación, debe ser respetuoso con el tribunal.

7. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá - sin substanciación alguna si fuera procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo o preventivamente - si se considera que el recurso de apelación no es procedente y se rechaza, procede el recurso de queja conforme a lo dispuesto por el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.

8. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia y si ésta es definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla con copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias remitiéndose desde luego los autos originales al -- tribunal superior; si se apela en contra de un auto, se remi tirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señale en su escrito de apelación y a él se agregarán las constancias-

que su colitigante solicite dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, hasta en tanto ésta causa ejecutoria. (76)

b) APELACION EXTRAORDINARIA

Primeramente hablaremos del concepto de apelación extraordinaria, se trata de un recurso regulado por la ley y el cual tiene como finalidad la corrección de violaciones a las reglas del procedimiento limitada a las que se señalan en el Código de Procedimientos Civiles.

Su principal diferencia con la apelación ordinaria, ~~consiste en el objeto que persiguen cada una de ellas, la~~ apelación ordinaria aún y cuando no se limita a las cuestiones de fondo, sí las tiene como su principal objeto, en tanto que la apelación extraordinaria, como ya se ha señalado, su objeto consiste en el análisis de posibles violaciones al procedimiento. (77)

Asimismo, la apelación extraordinaria fue prevista por el legislador con la finalidad de impedir injusticias de

(76) Ibidem, p. 148.

(77) DE PINA, Rafael, ob. cit., p. 380.

rivadas de la falta de formalidades esenciales en un juicio - en que se dicte sentencia. (78)

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles regula los casos en que procede la apelación extraordinaria - y así tenemos que procede:

Dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento - al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebel día.

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

Se prevé la situación de que a) alguna de las partes no hayan señalado en términos de ley persona alguna que lo - represente en juicio; b) tratándose del caso de que alguna - de las partes sea incapaz, la tramitación del juicio y la -- realización de cualquiera de las diligencias judiciales se - le hubiere hecho personalmente a ese incapaz.

III. Cuando no hubiese sido emplazado el demandado - conforme a la ley.

Supuesto en el cual el emplazamiento se realizó sin - (78) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 230.

observarse las reglas que la ley dispone para tales casos, - resultando violadas en perjuicio del demandado las disposi-- ciones relativas al emplazamiento y las formalidades que de-- ben cumplirse durante su realización.

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un --- juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Para el caso de que un juicio se haya tramitado ante un juez que es incompetente para conocer de ese asunto, sea-- por la cuantía del juicio, por la jerarquía, por la materia-- o por razón del territorio, tal juicio puede ser combatido a través de la apelación extraordinaria.

El Maestro Ovalle Favela señala acertadamente que la apelación extraordinaria procede contra resoluciones que han alcanzado la categoría de cosa juzgada. (79)

La apelación extraordinaria no se tramita dentro del mismo proceso original, pues éste ya ha concluido mediante - sentencia firme, por lo cual no se le puede considerar como-- un recurso, sino como un ulterior proceso, como un proceso - impugnativo de la cosa juzgada.

El objeto principal de este medio de impugnación es-- que se declare la nulidad del procedimiento, reparando vi--- cios y defectos capitales procesales, por lo que se puede --

(79) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 219.

considerar a la apelación extraordinaria como un proceso de anulación.

El Maestro José Becerra Bautista nos habla de la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, señalando que ésta no es una verdadera apelación, sino que se trata -- más bien de un juicio de nulidad tramitado ante una autoridad de segunda instancia, no existe escrito de expresión de agravios sino una demanda con todos los requisitos que para ésta exige la ley. (80)

Consideramos al igual que el autor antes señalado, - que la apelación extraordinaria es algo más que un recurso, - puesto que persigue ya no la revocación de una resolución - en particular, sino la nulidad de todo un juicio, sus efectos van más allá que los de los recursos; una vez declarada procedente la apelación extraordinaria el juicio deberá ser repuesto; en síntesis se trata de un juicio de nulidad, promovido con base en violaciones cometidas durante el procedimiento y que atenta contra las llamadas formalidades esenciales del propio procedimiento, es un nuevo proceso.

Uno de los principales objetivos de la apelación extraordinaria es, que en caso de declararse procedente el "recurso", todo el procedimiento será nulo y deberá reponerse.

(80) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 230.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en sus artículos 717 al 722 regula la tramitación del recurso de apelación extraordinaria.

Los puntos principales para la tramitación de la apelación extraordinaria son:

1. Debe promoverse dentro de los tres meses siguientes al día en que se haya notificado la sentencia.

2. Que se esté dentro de cualquiera de los supuestos previstos por la ley.

3. Presentado el escrito en donde se interpone la apelación extraordinaria, ante el juez a-quo (juez de origen) y habiéndose cumplido con lo señalado en los puntos anteriores, el juez a-quo deberá remitir el asunto a su superior (juez ad-quem), emplazando a las partes para que concurren ante éste a deducir sus respectivos derechos.

4. Recibidos los autos en el tribunal de alzada el trámite de la apelación extraordinaria se seguirá en la misma forma como se tramitaría un juicio ordinario, por lo cual se considera al escrito de interposición del recurso de apelación extraordinaria, como la demanda, la cual tendrá que satisfacer los requisitos que le son propios a ésta según el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De lo anterior se desprende lo que ya se había comentado respecto a los efectos de la apelación extraordinaria - que se declara procedente y sobre lo cual, el maestro Eduardo Pallares hace notar que a través de ella, se persigue nulificar toda una instancia e incluso un proceso cuando en su tramitación no han existido los presupuestos procesales sin - los cuales el juicio no puede ser válido. (81)

En cuanto a la improcedencia de la apelación extraordinaria, el Maestro Cipriano Gómez Lara hace un interesante análisis del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles que contiene los tres supuestos en que no procede la apelación extraordinaria y así señala que:

1. El juez podrá desechar la apelación cuando estudiadas las constancias de autos, aparezca que el mismo fue - interpuesto fuera de tiempo (después de los tres meses de -- haberle notificado la sentencia).

2. Resulta improcedente cuando se estima que el propio demandado tuvo conocimiento del juicio entablado en su - contra.

3. Tampoco procede cuando el demandado conteste la demanda. (82)

(81) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 472.

(82) GOMEZ LARA, Cipriano, ob. cit., p. 154

c) LA QUEJA

En razón de que el recurso de queja es el tema del presente trabajo, más adelante nos ocuparemos de él en forma particular y detallada.

d) RESPONSABILIDAD

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles nos da un concepto de lo que es el recurso de responsabilidad y nos señala quiénes pueden interponer dicho recurso.

El recurso de responsabilidad procede para reclamar la responsabilidad civil en que incurren los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones cuando por negligencia o ignorancia inexcusable infrinjan las leyes, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiese incurrido en ella.

Tal y como se observa, el recurso de responsabilidad es procedente en aquellos casos en los cuales los jueces y magistrados han perjudicado con alguna resolución que dictaron erróneamente o ilegal a alguna de las partes, asistiendo a éstas el derecho de reclamar de esos funcionarios la -

indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la resolución dictada.

La finalidad principal del recurso de responsabilidad es obtener de parte del funcionario judicial responsable el resarcimiento de los daños y perjuicios que causó con una resolución judicial dictada en forma ilegal o no apegada a derecho. (83)

El funcionario judicial que incurrió en una falta al haber dictado una resolución contraria a derecho o errónea responderá ante un juez superior por ello se convierte en demandado.

En nuestra opinión, el llamado recurso de responsabilidad no es un recurso en sí puesto que a diferencia de los recursos que hemos analizado, éste no procede contra una resolución específica, sino contra un acto del juez o magistrado que provocó un daño a alguna de las partes y que aún y cuando sea una resolución la forma concreta de ese acto, no se combate la resolución, ni tampoco se pretende su modificación o revocación, sino que el agraviado sea resarcido a través de los daños y perjuicios sufridos a causa del acto del funcionario; así se persigue el que la responsabilidad civil en que incurrió el juez o magistrado sea reparada (indemnizando), constituyendo esto, otro elemento de apoyo para señala (83) Ibidem, p. 155.

lar que no debe considerarse a la responsabilidad prevista y contenida en el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles como un recurso.

Es posible señalar que la responsabilidad civil en - que hayan incurrido los jueces o magistrados durante el ejercicio de sus funciones, podrá ser reclamada siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Sólo puede exigirla el agraviado directamente o los causahabientes de éste;

2. La demanda deberá promoverse hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en -- que se suponga causado el agravio;

3. La demanda debe entablarse dentro del año si---- guiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso fin al litigio. Transcurrido este plazo, que dará prescrita la acción.

~~4. La persona (actor) que demande la responsabili--~~
dad civil deberá demostrar que hizo uso en forma y términos de los recursos previstos por el Código de Procedimientos Ci viles a fin de recurrir la sentencia o auto que causó el --- agravio.

En seguida señalaremos el juez competente que conocerá del recurso de responsabilidad:

1. Cuando la demanda se dirija en contra de un juez de paz cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos ante el tribunal superior si el juicio por su cuantía fuere apelable.

2. Las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conocerán de las demandas de responsabilidad civil, en una única instancia, presentadas contra los jueces de lo civil y de lo familiar. Contra las sentencias que aquéllas dicten no procederá recurso alguno.

3. El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.

En cuanto a los documentos que deben acompañarse al escrito de demanda de responsabilidad, el Maestro José Ovalle Favela señala que a toda demanda de responsabilidad civil deberán acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II. Las actuaciones que en concepto del demandante conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad.

dad y a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes; y

III. La sentencia o auto firme que haya puesto fin al pleito o causa. (84)

En cuanto a los efectos de la sentencia que declare procedente la responsabilidad civil, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 737 señala que aún y cuando resulte procedente la responsabilidad civil reclamada, la resolución que le recaiga, no modificará en nada la sentencia que dictó el juez en el juicio que originó la reclamación, esto es entendible si tomamos en consideración, que a través de la demanda de responsabilidad civil, no se está buscando la nulificación, sino que el funcionario (juez o magistrado) que la dictó, indemnice de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación al demandante.

El Maestro Eduardo Pallares señala como notas distintivas del juicio, las siguientes:

1. Se trata de un juicio ordinario civil.
2. Presupone que el funcionario contra el cual se entabla ha infringido las leyes "por negligencia o ignorancia inexcusable" con perjuicio de quienes entablaron un juicio y cometieron errores en sus funciones judiciales;
3. No puede promoverse de oficio, sino a petición--

de parte, del perjudicado o de sus causahabientes;

4. El juez competente para conocer de él, es el inmediato superior del demandado y el Tribunal Pleno si se trata de un magistrado;

5. El juicio de responsabilidad seguido contra un juez de paz tiene dos instancias, porque la sentencia que le recaiga es apelable en ambos efectos;

6. La demanda no puede establecerse, sino hasta que queda terminado por sentencia o auto firme el juicio o causa que suponga le ha causado agravio;

7. A la demanda debe acompañarse certificación o -- testimonio de las siguientes constancias: a) de la sentencia o resolución en que se suponga causado el agravio, y b) las actuaciones que conduzcan a demostrar la infracción de la -- ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones correspondientes;

8. La acción de responsabilidad prescribe en un año a partir de que se dicte la sentencia o auto firme que ponga término al pleito.

9. Es improcedente la acción cuando el interesado no ha interpuesto a tiempo los recursos ordinarios contra la resolución en que se suponga causado el agravio;

10. La sentencia que se pronuncie en el juicio ha -
de condenar al actor o al demandado en el pago de costas, se
gún declare improcedente o procedente la acción;

11. Procede el juicio no sólo por infracciones come
tidas en los procesos civiles, sino también en los penales.

12. La sentencia que declare la responsabilidad o -
absuelva de ella, en ningún caso modificará la pronunciada -
en el juicio que dio origen a la acción. (85)

(85) PALLARES, Eduardo, ob. cit., p. 579.

CAPITULO IV

LA QUEJA COMO UN RECURSO EN
EL PROCESO CIVIL

Analizadas las cuestiones relativas a los recursos - en el proceso civil mexicano tales como: su importancia, su tramitación, etc., ahora corresponde avocarnos al estudio -- del objeto del presente trabajo, el recurso de queja. El en foque del estudio se encaminará a tratar de dilucidar si --- efectivamente la queja es un recurso o si por el contrario - no tiene tal naturaleza jurídica e indebidamente el Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo regula en el apartado referente a los recursos existentes en el pro ceso civil.

a) DEFINICION DEL RECURSO DE QUEJA

El Código de Procedimientos Civiles es omiso en cuanto a lo que deba entenderse por recurso de queja y en gene-- ral la doctrina que ha tratado el tema no se ocupa por defi-- nirlo.

Los Maestros Rafael de Pina y José Castillo Larraña-- ga señalan que de acuerdo con el derecho mexicano, el recur--

so de queja debe ser definido como "...el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del juez inferior." (86)

Asimismo Vicente y Caravantes ha considerado al recurso de queja como "...aquel que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario que proceda con arreglo a derecho, o cuando él mismo comete faltas o abusos en la administración de la justicia denegando las peticiones justas de las partes, ante su superior, haciendo mención de las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley." (87)

En cuanto a un posible concepto del recurso de queja se ha señalado que éste es un recurso difícil de comprender ya que su nombre se presta a confusiones, pues es sinónimo de acusación de querrela o de denuncia. Se supone que habría de operar como recurso con efectos revocatorios, otras veces como simple trámite administrativo que busca la sanción o el castigo del funcionario, por ello en la jerga de los tribunales se distingue entre la queja-recurso y la que-

(86) DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, ob. cit., p. 375.

(87) Idem.

ja-chisme.

Hay quienes consideran a la queja como un recurso híbrido, amorfo, anómalo e impreciso; nadie lo comprende, ni - el Código lo define, tampoco se sabe a ciencia cierta si su interposición traerá como consecuencia la revocación del acto y se ignora si tendrá o no efectos suspensivos; su tramitación contra secretarios es desconocida, como se desconocen también sus efectos. (88)

Para el Maestro Carlos Arellano García el recurso de queja "...es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del - secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley." (89)

En sentido similar se ha expresado que el recurso de queja es "...el medio de impugnación utilizado en relación - con aquellos actos procesales del juez y contra los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás-recursos legalmente admitidos." (90)

Consideramos que el recurso de queja es un medio de impugnación puesto a disposición de las partes para atacar -

(88) PEREZ PALMA, Rafael. "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL".- México, D. F. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1979. p. 747.

(89) ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit., p. 481.

(90) DE PINA, Rafael, ob. cit., p. 416.

los actos u omisiones que cometan los jueces, secretarios de acuerdos y secretarios actuarios, supuestos limitados a los contenidos en la ley.

Los elementos del concepto de queja son:

- a) Es un medio de impugnación a través del cual se combaten los actos u omisiones de los funcionarios judiciales.
- b) Sólo puede hacerse valer por el afectado como consecuencia de esos actos u omisiones.
- c) No sólo combate resoluciones judiciales sino todos aquellos actos u omisiones en los que la ley faculta a las partes para hacer uso del recurso.
- d) Se requiere de un precepto que fundamente la procedencia del medio de impugnación.
- e) Su trámite se rige por lo establecido en la ley.

La queja ha merecido los más variados tratos, hay quienes la conceptúan como un verdadero juicio; por otra parte, se le ha llegado a considerar como un proceso impugnativo muy distinto del resto de los recursos que reglamenta nuestra ley.

Se le analiza desde dos puntos de vista:

1. Es un proceso impugnativo cuando se tramita ante un tribunal distinto del que pronunció la resolución comba--

tida.

2. Es un simple procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer. (91)

b) OBJETO DEL RECURSO DE QUEJA

Ha sido motivo de interesantes debates la cuestión referente a cuál es el objeto del recurso de queja. Por una parte un sector de la doctrina es de la opinión que se trata de un recurso sui generis que rompe con los principios aplicables de los recursos reconocidos en el proceso civil, en atención a que, como veremos más adelante, su procedencia es limitada a los supuestos previstos por la ley y en general su tramitación obedece a reglas específicas, todo esto afecta al objeto de la queja de tal forma que éste se circunscribe a impugnar determinados actos, omisiones y resoluciones de jueces, ejecutores y secretarios. Frente a tales ideas se oponen argumentos tales como considerar a la queja como un recurso que cuenta con una reglamentación concreta y cuyo objeto es el lograr la revocación de aquellas actuaciones judiciales que las partes encuentren contrarias a derecho.

(91) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 633.

La queja es un recurso especial que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias - que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso - especial porque sólo puede ser utilizado por combatir las re- soluciones específicas que señala el artículo 723 del Código- de Procedimientos Civiles. Asimismo su conocimiento y reso- lución corresponde al superior jerárquico, por lo que se le - conoce como recurso vertical. (92)

c) SUPUESTOS DEL RECURSO DE QUEJA

Como se ha venido señalando el recurso de queja para ser procedente debe satisfacer una serie de supuestos conte- nidos en la ley, mismos que obedecen al deseo del legislador de limitar el uso de este medio de impugnación.

El Maestro José Becerra Bautista cita a los autores- Vicente y Caravantes quienes consideran que el recurso de -- queja es procedente no sólo cuando el juez deniega la apela- ción u otro recurso ordinario que procede con arreglo a dere- cho, sino también cuando el juez comete faltas o abusos en - la administracion de justicia, denegando las peticiones jus- tas haciendo presente las arbitrariedades del inferior con el

(92) OVALLE FAVELA, José, ob. cit., p. 209.

propósito de que las evite y obligándole a conducirse con -- apego a la ley. La queja tiende a evitar las arbitrariedades del inferior, mediante la denuncia al superior de tales -- actos y el requerimiento para que el primero rinda un informe con justificación acerca de aquello que se le reclama.

(93)

Sin perjuicio de que más adelante sean tratadas con mayor detenimiento, es posible señalar que las resoluciones susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja, -- son las siguientes:

1. La resolución del juez que rechaza la demanda o desconoce de oficio la capacidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento.

2. Las sentencias interlocutorias dictadas en la -- ejecución de sentencia.

3. La resolución del inferior que no admite a trámite el recurso de apelación. (94)

Conforme al artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal e interpretándolo en -- sentido contrario a su redacción, el recurso de queja debe -- estar apoyado por hecho cierto, fundado en derecho y no existir otro recurso por medio del cual pueda combatirse la resq

(93) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 636.

(94) OVALLE PAVELA, José, ob. cit., p. 210.

lución de que se trata.

d) REQUISITOS Y SUSTANCIACION DE LA QUEJA

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 723 a 727 trata lo referente al recurso de queja, preceptos que ahora nos servirán para que en base a ellos, analizar el trámite de la queja.

El recurso de queja debe presentarse por escrito, debe ser motivado con la expresión de agravios que cause la determinación de que se trata, señalando las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que aplicaron ilegalmente, así como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente.

El plazo para interponer el recurso de queja es de 24 horas contadas a partir de la notificación del acto reclamado.

El escrito respectivo se presenta ante el tribunal ad-quem haciéndoselo saber al inferior dentro del mismo plazo acompañándole una copia del escrito de interposición del recurso.

El juez a-quo en un plazo de tres días contados a partir de que tenga conocimiento del recurso, debe remitir -

al superior un informe con justificación en el cual deberá expresar los motivos que tuvo para dictar la resolución combatida.

El tribunal de alzada debe resolver el recurso en un plazo de tres días que se empiezan a computar a partir de -- que el inferior rinda su informe. (95)

El Maestro Carlos Arellano García realizó un interesante estudio acerca de los casos de procedencia del recurso de queja y que se contienen en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles de la siguiente manera:

I. "Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento".

a) En el supuesto de la fracción I, es lógico que no dé intervención a la parte contraria, dentro de la queja, pues al rechazarse la demanda o desconocerse de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento, la parte demandada, aún no tiene conocimiento de la demanda, ni injerencia en el proceso correspondiente.

Es necesario hacer mención que el juez antes de tomar la determinación de rechazar la demanda o la personalidad puede hacer uso del artículo 257 del Código de Procedi--

(95) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 635.

mientos Civiles que dice que en caso de que la demanda fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir al actor por -- una sola vez y en forma verbal de los errores que tenga la - demanda para que la complete o corrija.

II. "Respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias".

b) En este caso las interlocutorias no serán motivo de interposición del recurso de apelación, sino del de queja cuando la sentencia ya haya sido dictada, no cumplida y se - haya iniciado el procedimiento de ejecución, mismo que, es - muy complicado, en este procedimiento no se justifica que -- proceda la queja pues la otra parte intervino en el incidente resuelto por interlocutoria y no se le da oportunidad de tener injerencia en el recurso.

III. "Contra la denegación de apelación".

c) En cuanto a ésta, está enteramente justificada - ~~pues, al rechazarse por el juzgador la apelación se está con~~ virtiendo en juez y parte (esto sería tanto como que el juzgador cerrara la posibilidad de combatir sus determinacio--- nes).

IV. "En los demás casos fijados por la ley".

d) Coincidiendo con las ideas del Maestro, pensamos que es una falta de técnica legislativa pues hubiera sido --

deseable que, los preceptos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles se hubieran aglutinado en este dispositivo para evitar la búsqueda en todo el código. (96)

Asimismo de gran importancia resulta el análisis realizado por el Maestro José Becerra Bautista respecto al mismo artículo 723 sobre lo cual indica lo siguiente:

I. "Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento".

a) Negativa del juez a admitir la demanda.

Lo anterior se puede entender teniendo en mente el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles que dice -- que si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe -- prevenir al actor que la aclare, corrija o complemente de -- acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior.

No creemos que la actividad pasiva del juez al no admitir de hecho la demanda, puede originar un proceso impugnativo, pues éste debe tener como base precisamente una determinación que se impugne y el "no hacer" da origen a ser recu

rrible ante el superior jerárquico.

En relación a lo mencionado con anterioridad la palabra queja que usa el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles no se debe tomar en el sentido de queja-proceso sino como una queja-acusación originada de una falta oficial del juez (estas quejas no constituyen procesos impugnativos porque aún suponiendo favorable su resolución, no afectan al acto que origina la queja el que queda intacto no obstante que constituya delito o falta oficial).

b) Desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

Una de las obligaciones que tiene un juez es el examinar bajo su responsabilidad la personalidad de las partes así como desechar la demanda cuando considere que la personalidad del actor no está debidamente acreditada. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, procede la queja en base al artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles que dice que el juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes, esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja.

II. "Respecto de las interlocutorias dictadas en la

ejecución de sentencias".

En relación a esta fracción hay que hacer mención de que para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro - recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja ante el superior.

III. En cuanto a esta fracción coincide con el Maestro Carlos Arellano García.

Y por último en la fracción IV. "Los demás casos fi jados por la ley".

Se establece en forma genérica para abarcar aquellos - casos que no quedaron expresamente determinados en su enumeración. (97)

En opinión de los Maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, el recurso de queja además de los supuestos contenidos en el artículo 723, también procede:

a) Contra la resolución a través de la cual el juez ~~haya impuesto una corrección disciplinaria (artículo 63).~~

b) Contra la resolución judicial que no da curso a la demanda en los casos que la considere oscura o irregular (artículo 257).

c) Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia interlocutoria (artículo 527).

(97) BECERRA BAUTISTA, José, ob. cit., p. 638.

d) Contra la resolución que condene en costas, daños y perjuicios al tercero opositor, en el caso de que no -
probare que posee cualquier título translativo de dominio en
la que verse la ejecución (artículo 601). (98)

Se ha cuestionado el por qué de presentar el escrito
de interposición de la queja ante el superior, la respuesta-
obedece principalmente a razones de seguridad y economía pro-
cesal. El juez de primera instancia puede considerar que una
apelación es improcedente y desecharla; sería ocioso insistir
ante el propio juez, por ello se acude ante el tribunal de -
alzada interponiendo el recurso de queja.

Respecto a la procedencia de la queja el Maestro ---
Eduardo Pallares cuestiona los casos señalados por los auto-
res Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, indicando que-
en realidad el recurso procede:

1. Contra el auto en que el juez desconozca la per-
sonalidad del actor y niegue a entrada a la demanda (artícu-
los 47 y 723).

2. Contra la resolución que pronuncie el juez cuan-
do la persona a quien se ha impuesto una corrección discipli-
naria, solicita se levante ésta. No sólo las partes pueden-
interponer la queja en este supuesto, también los terceros -

(98) DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, ob. cit., p.
376.

extraños al juicio pueden hacerlo (peritos, testigos, etcétera).

3. En los casos de que un juez o magistrado se excuse de seguir conociendo de un negocio sin causa legítima; en tal caso el recurso se promueve ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4. Cuando el juez se niega a dar curso a una demanda después de que se le han hecho las modificaciones que --- aquél exige o si tales modificaciones no proceden.

5. Contra las resoluciones pronunciadas por el ejecutor en funciones de juez de decisión supuesto en el cual - el recurso debe ser resuelto por el juez titular.

6. Contra las sentencias interlocutorias ejecutadas en vía de apremio.

7. Cuando al diligenciar un exhorto, se presenta un tercero opositor que no haya sido oído por el juez requirente y se opone al cumplimiento del exhorto alegando derechos posesorios sobre la cosa materia de la ejecución y no pudiere probarlos. Se le condena al pago de daños y perjuicios ocasionados por su infundada oposición, contra esta resolución y la que desecha la oposición, es posible hacer valer - el recurso de queja.

8. Contra el auto en que el juez desecha el recurso de apelación interpuesto ante él.

9. Contra los actos del ejecutor en que haya exceso o defecto en la ejecución.

10. Contra los ejecutores por las decisiones que --pronuncian en los incidentes de ejecución.

11. Contra las omisiones o dilaciones en que incurran los secretarios de acuerdos, caso en el que la queja --tiene por objeto el que se le imponga una corrección disciplinaria. (99)

Por lo que se refiere a las personas que pueden interponer el recurso de queja, tenemos al actor, al demandado y cualquier tercero que salga al juicio o cualquier interesado que por alguna circunstancia haya intervenido en la relación procesal y las determinaciones dictadas le afecta en el proceso.

La regla general tratándose del recurso de queja indica que éste se interpone ante el superior mediato del funcionario contra quien se promueve, dentro de las 24 horas siguientes al acto reclamado, haciéndolo del conocimiento del juez secretario o ejecutor contra quien va el recurso, acompañándole copia del escrito respectivo.

(99) PALLARES EDUARDO, ob. cit., pp. 352-354.

Consideramos oportuno referirnos brevemente a lo que en la práctica forense se ha dado en llamar queja-chisme, la cual no tiene un trámite establecido. Una de las partes o su abogado acude ante el superior jerárquico de un funcionario judicial, sea un secretario de acuerdos o un juez y formula su queja, manifestando que el inferior cometió alguna falta en el ejercicio de sus funciones. Tal queja no es un recurso, no tiene por objeto modificar o revocar la resolución combatida, sólo se busca la imposición de una corrección disciplinaria.

El recurso de queja se encuentra regulado en los artículos 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de los cuales al primero de ellos ya nos hemos referido. Por lo que hace al resto de los preceptos, el Maestro Rafael Pérez Palma realizó un interesante análisis que nos permitirá una mejor visión del recurso en cuestión y que utilizaremos como base para proponer nuestras apreciaciones sobre el mismo.

El artículo 724 prevé que el recurso de queja procede en contra de los ejecutores y secretarios; por lo que hace a los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y de las decisiones que tomen en los incidentes de ejecución. En cuanto a los secretarios el recurso de queja procede por las omisiones o negligencias que observen en el desempeño de sus funciones.

Adviértase en primer término, que el precepto no establece si el recurso se ha de entablar por escrito o verbalmente, ni dentro de qué término; tampoco expresa mediante -- qué procedimiento se ha de ventilar y finalmente tampoco dice si ha de tener o no efectos revocatorios o suspensivos.

"Artículo 725. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las 24 horas que sigan al acto reclamado, haciéndosele saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda".

Es posible, aun cuando la ley no lo diga, que la resolución que pronuncie el superior pueda tener efectos revocatorios de la del inferior; pero no será posible atribuir efectos suspensivos a la resolución recurrida, tanto porque el precepto no lo establece, así como porque la suspensión es efecto propio de la apelación. Si el legislador hubiere deseado atribuir efectos suspensivos al recurso de queja, -- con haber concedido la apelación en ambos efectos en los casos de queja hubiera bastado.

El recurso de queja en contra de un juez, se tramita como lo previene el precepto que se comenta; pero la queja -

como acusación, por las faltas cometidas en el desempeño del cargo, deben ser castigadas por el magistrado visitador del juez, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de los tribunales comunes. Si se trata de acusación -- contra magistrados, ésta será ventilada por la Ley Orgánica.

"Artículo 726. Si la queja no está apoyada por el - hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada - por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal".

"Artículo 727. El recurso de queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se -- intente para calificar el grado en la denegación de apelación".

En cuanto a estos dos preceptos, se establecen condiciones de procedencia del recurso; una, que no haya recurso ordinario que interponer, y otra, que solamente es admisible en causas apelables. Si procede sólo a condición de que no haya recurso, es, consecuentemente recurso subsidiario. (100)

Nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

(100) PEREZ PALMA, Rafael. "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1979, pp. 749-751.

a) En la tramitación del recurso de queja contra jueces, no tiene injerencia la parte contraria al recurrente.

b) No se indica quién puede ser recurrente en la queja contra jueces.

c) No se establece en qué momento se expresarán agravios.

En cuando al desechamiento del recurso de queja, existen las siguientes cuestiones:

1. Se requiere que la queja esté apoyada por hechos ciertos, sin embargo, no existe dilación probatoria en la que pudiera acreditarse tal situación.

2. El que la queja no esté fundada en derecho, puede entenderse en dos sentidos:

a) Que no se invoque disposiciones legales de apoyo.

b) Que la queja resulte desfavorable al quejoso.

3. La sanción a un abogado sólo se justifica cuando haya elementos objetivos para considerar que se incurrió en abuso de derecho.

4. No debe sancionarse tan genéricamente a quien ob tiene un resultado desfavorable en la interposición de un recurso.

Se ha considerado al recurso de queja como un recurso sui géneris con las siguientes notas características:

A. No se da intervención a la parte contraria al -- quejoso.

B. No se da intervención a ambas partes si el quejoso es un tercero.

C. En lugar de que la parte contraria o las partes-contestaran los motivos de la queja, es al juez a quien se - le obliga legalmente a presentar un informe con justifica---ción.

D. No se alude a que los secretarios o ejecutores - deben presentar también un informe con justificación.

E. Aunque la queja debe estar fundada en hecho cierto no se establece la posibilidad de que haya oportunidad de aportar prueba.

F. No se precisa que el efecto de la queja sea el - de confirmar o revocar la actuación recurrida.

G. En caso de improcedencia de la queja se sancio--na a la parte y a su abogado con una multa solidaria.

H. Tampoco se precisa el efecto disciplinario que - pudiera tener la queja en caso de que el recurso se haga va-ler en contra de los secretarios por omisiones y negligenc---cias en el desempeño de sus funciones.

I. El recurrente en queja debe promover doblemente-

presenta la queja ante el superior inmediato y debe hacer saber al juez del recurso acompañándole copia.

J. No se precisa de qué manera se le hace saber al ejecutor la interposición de la queja. (101)

e) LA QUEJA EN MATERIA PENAL

Por considerarlo de singular importancia nos referiremos a la tramitación del recurso de queja conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; apo--yándonos a su vez en el correspondiente al Estado de Jalisco, el que a nuestro parecer era el que rebulaba con mayor pro--piedad la queja de los existentes en nuestro país.

La queja penal en Jalisco resistía la más severa crítica, la autoridad que conocía de ella era el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con todos y cada uno de los magistrados que lo integran.

Su procedencia era muy amplia para corregir las in--fracciones de ley que de hecho, por providencias dictadas o por omisiones cometidas por los jueces cuando no hubiere --- otro recurso.

El código de 1934 ampliaba la procedencia de la queja en los siguientes casos:

(101) ARELLANO GARCIA, Carlos, ob. cit., p. 480.

I. Detención ilegal de una persona.

II. Demora en el despacho de los negocios.

III. Violación de los artículos 8, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución de la República y 616 del Código Procesal Penal.

El término para interponer la queja era de tres días-contados desde que se ha conocido el agravio.

En cuanto a su tramitación, se presentaba directamente, ante el Supremo Tribunal, por escrito y una copia simple de él; al presentarse el escrito se hacía constar el día y - la hora de la presentación de la queja. Dentro de las 24 horas siguientes a dicha presentación el Supremo Tribunal pe--ría su informe justificado al inferior, remitiéndole (el superior y no el quejoso como en materia civil) copia del es--crita de queja.

El inferior daba conocimiento a las partes (Ministerio Público, indiciado, acusado o sentenciado, según la etapa en el proceso y al defensor únicas partes en el proceso -penal) en el proceso tenía el inferior, si residía en la capital la obligación de rendir su informe dentro de 72 horas, insertando en lo conducente copia autorizada de las actuaciones y manifestando en qué fecha se le notificó a las partes, si por el contrario el juez residía fuera de la capital se -ampliaba el término según la distancia.

El código de 1934 también regulaba lo referente a la suspensión, la que el Supremo Tribunal podía disponer en casos urgentes y de irreparable perjuicio, sin necesidad de -- acreditar nada, ni dar fianza, ni tramitar incidentes de suspensión. Por todo lo anterior, la queja llegó a ser considerada como un pequeño amparo.

Recibido el informe se corría traslado al Procurador de Justicia, para que pidiera lo que a su juicio procediera.

Formulando el pedimento por el Procurador, el Supremo Tribunal, sin citación, resolvía dentro de tres días mandando enmendar los procedimientos objeto del recurso, fijando término para que se despachara o concluyera el negocio imponiendo en ambos casos, la corrección disciplinaria que -- procediera o desechando la queja.

El Código fue reformado en 1982, y anuló todo lo anterior, ahora la queja procederá por la inobservancia que -- las disposiciones de este código, referentes a términos o citaciones que no deban ser materia de revocación.

En cuanto a la tramitación de la queja, ésta también fue reformada. Se interpondrá por escrito ante al respectivo superior dentro de las 24 horas contadas a partir de la -- resolución inmediata siguiente a la omisión, o de la diligencia inmediata posterior a que haya sido citada la parte interesada.

Presentado el escrito, el superior pedirá informe al inferior, quien deberá rendirlo en un término de tres días. -- Recibido el informe o transcurrido el plazo dado para tal -- efecto, se dará vista a la contraria por el término de 24 ho ras y dentro de las 48 horas siguientes se resolverá sobre - la oportunidad y procedencia del recurso.

Puede interponer el recurso el Ministerio Público, - el defensor, el indiciado, procesado, acusado o sentenciado - y en los casos de citaciones, toda persona que esté obligada a comparecer en el lugar de su domicilio ante las oficinas - del juzgado o del tribunal. (102)

Por lo que se refiere a la queja en el Código Penal - para el Distrito Federal éste la denomina denegada apelación lo cual si recordamos constituye uno de los supuestos de pro cedencia del recurso en materia civil (artículo 723 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe deral). La denegada apelación procede siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos (artículo 435).

El recurso de denegada apelación puede interponerse - verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que negase la admisión de la ape lación (artículo 436).

(102) MARTINDEL CAMPO, Alfredo. "EL RECURSO DE QUEJA". Jalisco Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S. A. pp. 65-71.

Interpuesto el recurso, el juez enviará al tribunal superior dentro de los tres días siguientes un certificado en donde haga saber el estado que guarda el proceso, el auto apelado, el que lo haya declarado inapelable y las actuaciones que estime convenientes.

Para el caso de que el juez no cumpliera con lo proveído en el anterior caso, el interesado podrá acudir ante el superior para hacerle una relación del auto apelado, la fecha en que se le notificó la resolución que le recayó a -- aquel y solicitarle se libre orden al juez a fin de que envíe el certificado correspondiente.

Una vez recibido el certificado por el tribunal, se podrá dar vista a las partes por un término de 48 horas para que verifiquen si las actuaciones están completas.

Con los certificados, el tribunal citará para sentencia y la dictará dentro de tres días después de hecha la última notificación. Dentro de este mismo término las partes podrán presentar sus alegatos.

Si se declara procedente la apelación, se admitirá y tramitará en la forma prescrita por el capítulo III del Título Tercero, en caso contrario se mandará archivar el toca.

CONCLUSIONES

1. El amplio campo del derecho procesal civil abarca a la totalidad de los medios de impugnación, considerando a estos como instrumentos jurídicos puestos a disposición de las partes para atacar aquellas resoluciones contrarias a de recho y que les perjudiquen en sus intereses.

2. A su vez los medios de impugnación comprenden a los recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles. Existen principios de carácter general que singulari--zan a esta especie de medios de impugnación, referentes a su naturaleza jurídica, su objetivo, su procedencia, resolucio--nes que pueden ser combatidas a través de ellos, sus efectos, sus resultados, etcétera.

3. La queja constituye un recurso de conformidad -- con el trato que recibe por parte del legislador y que ha si do plasmado en el Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal. Sin embargo, también el precisar la natu--raleza jurídica de dicho recurso ha sido y sigue siendo moti--vo de debates, puesto que los autores de la materia no han - logrado ponerse de acuerdo sobre si la queja es un recurso o si por el contrario, se trata de una figura ajena a esta es--pecie de medios de impugnación e indebidamente se encuentra-

regulada en el código procesal respectivo, en el apartado co rrespondiente a los recursos.

4. La queja reúne los supuestos necesarios para ser considerada como un recurso. Su procedencia se encuentra re gulada por la ley, esto es, su uso por los particulares está limitado a los casos consignados por aquella. Se hace valer en contra de resoluciones de carácter judicial, situación -- que sólo tiene razón de ser tratándose de verdaderos recur-- sos, puesto que ninguna resolución judicial puede ser impug-- nada sino a través de los medios que la propia ley pone a -- disposición de las partes, los recursos mismos. Ningún acto o actuación privada (no judicial) puede ser invocada con la-- finalidad de combatir por sí misma una resolución judicial.

5. Asimismo la queja cuenta con una tramitación es-- pecial y sujeta a disposiciones legales. Esta es una de las características propias del recurso de queja, su trámite es-- sui géneris con respecto al que se lleva tratándose de otro-- medio de impugnación.

Existe una notoria celeridad en su desarrollo y por-- ende en su solución, esto en atención a la naturaleza de las resoluciones que se impugnan a través de la queja.

6. Una de las características que identifican a la-- queja frente al resto de los recursos, consiste en que proce--

de contra resoluciones en las que además de posibles trans--gresiones a normas procesales, también se contravienen dispo--siciones referentes a la actuación de los titulares de los -órganos judiciales y otros funcionarios de la administración de justicia (encargados de impartirla).

En otras palabras, la procedencia de la queja no se limita a impugnar sólo resoluciones judiciales, sino que también sirve para recurrir actos de ejecución e incluso omisio--nes y dilaciones del secretario de acuerdos; la queja abarca actos del juez, del secretario de acuerdos y del secretario--actuario, situación que no contemplan los otros recursos.

7. El objeto del recurso de queja no se encuentra -claramente precisado en el Código de Procedimientos Civiles--para el Distrito Federal; en sí su regulación requiere, al -igual que la mayor parte del cuerpo de leyes, de una pronta--reforma acorde a la actualidad que vivimos a fin de que tal--recurso cumpla verdaderamente con la intención que tuvo el -legislador al incorporarlo a un texto legal, la de ser un --instrumento del que puedan valerse las partes para contra---rrestar los efectos de resoluciones ilegales dictadas en ex--ceso de poder de que gozan los jueces y demás funcionarios -judiciales.

8. Los efectos del recurso de queja que es declarado

procedente no se conocen puesto que el código procesal en estudio es omiso al respecto, aquellos en la práctica forense raramente llegan a conocerse porque a su vez la queja es casi letra muerta, casi nunca prospera y por el contrario, en la mayor parte de los casos en que se hace valer es declarada improcedente.

9. La queja representa un verdadero recurso en cuanto que mediante él puede obtenerse la revocación de una resolución judicial, pero también actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones en que incurran -- los secretarios de acuerdos y actuarios; en resumen, procede también contra actos procesales no declarativos.

10. Otra de las principales características de la -- queja, radica en que para el caso de que ésta sea desechada -- por no haberse fundado en hechos ciertos o por caracer de base legal, se le aplicará al recurrente y a su abogado, solidariamente una multa; tal situación sólo se verifica en la -- queja.

BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto
DERECHO PROCESAL MEXICANO. Tomo I. México. Ed. Porrúa, -
S. A. 1976.
2. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto
CLINICA PROCESAL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1963.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos.
DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1981.-
4. ARELLANO GARCIA, Carlos
TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. Ed. Porrúa, S. A. --
1980.
5. BAHVE, Faustino
FORMULARIO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Botas. 1970.
6. BAÑUELOS SANCHEZ, Froilán
LA TEORIA DE LA ACCION. México. Cárdenas Editor y Dis---
tribuidor. 1983.
7. BAZARTE CERDAN, Willebaldo
LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PA--
RA EL DISIRITO FEDFRAL Y TERRITORIOS. México, Ed. Botas,-
1958.
8. BECERRA BAUTISTA, José
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Mé--
xico. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1977.
9. BECERRA BAUTISTA, José
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. México. Ed. Porrúa, S. A. --
1984.

10. BRISEÑO SIERRA, Humberto
DERECHO PROCESAL. México. Cárdenas Editor y Distribuidor.
1969.
11. BRISEÑO SIERRA, Humberto
ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. V. II. México. Cárdenas --
Editor y Distribuidor. 1979.
12. BULOW, Oscar Von
LA TEORIA DE LAS EXCEPCIONES Y LOS PRESUPUESTOS PROCE---
SALES. Buenos Aires. EJEA. 1969.
13. CABANELLAS, Guillermo
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Buenos Aires. Bibliogra---
fía Omeba. 1968.
14. CLAMANDREI, Piero
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. -
EJEA. 1962.
15. CORTES FIGUEROA, Carlos
INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. --
Cárdenas Editor y Distribuidor. 1974.
16. COUTURE, Eduardo J.
FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Buenos Aires. --
Ed. Roque de Palma, 1958.
17. CHIOVENDA, Giuseppe (Tr. José Casais y Santaló)
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Madrid. --
Ed. Reus. 1922.
18. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José
DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1978.
19. DE PINA, Rafael
DICCIONARIO DE DERECHO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1983.

20. DORANTES TAMAYO, Luis
ELEMENTOS DE LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1983.
21. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Tomo XXIV. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Argentina. - 1966.
22. ESCRICHE, Joaquín
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. - París. Ed. Garnier, S. A.
23. GARCIA MAYNEZ, Eduardo
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1979.
24. GARCIA RAMIREZ, Sergio
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. México. Ed. Porrúa, -- S. A. 1974.
25. GOMEZ LARA, Cipriano
TEORIA GENERAL DEL PROCESO. México. UNAM. 1980.
26. GOMEZ LARA, Cipriano
DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Trillas, S. A. 1984.
27. GUASP, Jaime
COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. México. - Ed. Aguilar, 1942.
28. GUASP, Jaime
DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Instituto de Estudios - Políticos. 1961.
29. MALDONADO, Adolfo
DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Robredo. 1947.

30. MEXICO, LEYES, DECRETOS
Ed. Cicerón, 1959.
31. MONCHET, Carlos
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PUBLICO Y DERECHO --
PRIVADO. México. Ed. Porrúa, S. A. 1954.
32. MARTIN DEL CAMPO, Alfredo H.
EL RECURSO DE QUEJA. Guadalajara. Librería Carrillo Her
manos e Impresores. 1985.
33. OVALLE FAVELA, José
DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Harla. 1983.
34. PALLARES, Eduardo
APUNTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Botas, -
1984.
35. PALLARES, Eduardo
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Po----
rrúa, S. A. 1975.
36. PALLARES, Eduardo
FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES. México. Ed. Porrúa, S. --
A. 1979.
-
37. PALLARES, Eduardo
DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Ed. Porrúa, S. A. 1981.-
38. PALLARES PORTILLO, Eduardo
HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. México. --
Imprenta Universitaria. 1962.
39. PALOMAR DE MIGUEL, Juan
DICCIONARIO PARA JURISTAS. México. Editores Mayo. 1981.-

40. PEREZ PALMA, Rafael
GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1979.
 41. PODETTI, Ramiro
TEORIA Y TECNICA DEL PROCESO CIVIL. Buenos Aires. Ed. - Ediar, S. A. 1963.
 42. PRIETO CASTRO FERNANDIZ, Leonardo
DERECHO PROCESAL CIVIL. Madrid. Ed. Revista de Derecho-Privado. 1965.
 43. REIMUNDIN, Ricardo
DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Buenos Aires. Ed. Viracocha, 1956.
 44. ROCCO, Ugo
TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL. México. Ed. Porrúa, - S. A. 1969.
 45. ROCCO, Ugo
(tr. Santiago Sentís Melendo). TRATADO DE DERECHO PRO--
SAL CIVIL. Tomo I. Bogotá-Buenos Aires. Temis-Depalma. - 1959.
 46. SERRA DOMINGUEZ, Manuel
ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. Barcelona. Ed. Ariel. --- 1969.
-

LEGISLACION CONSULTADA

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
2. Ley de Amparo.

3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
 4. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
 5. Código de Procedimientos Penales (Distrito Federal).
 6. Código de Procedimientos Penales (Guadalajara).
-